

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

“LA REGULACION DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL ARRENDADOR FINANCIERO EN EL CONTRATO DE LEASING”

Tesis para optar el título profesional de abogado

Autor (a):

Bach. Alida Jessica Araujo Moreno

Asesor (a):

Ms. Dr. Olegario David Florián Vigo



**Trujillo - Perú
2017**

Dedicatoria

A Dios Padre que siempre guía mi camino y a mis padres que son mi motivación que día a día me impulsan para seguir adelante cumpliendo mis objetivos, alcanzando cada meta trazada, alentando y dando fuerza para seguir adelante.

Agradecimiento

A mi familia que me brinda su apoyo incondicional y que hicieron posible ésta tesis.

Al Dr. Olegario David Florián Vigo, por el asesoramiento en el desarrollo de mi investigación., haciendo posible la presentación de esta tesis.

Resumen

El presente tema de investigación surge con la problemática existente en establecer la responsabilidad objetiva del ARRENDADOR FINANCIERO frente a un daño causado a un tercero producto del uso del bien dado en leasing, ya que en el Decreto Legislativo N° 299 en su artículo N° 6, exime de responsabilidad a la Entidad Financiera o Arrendador Financiero, descrito de la siguiente manera “ *la arrendataria es responsable del daño que pueda causar el bien , desde el momento que lo recibe de la locadora.*” Claramente podemos observar que deriva toda responsabilidad total a la arrendataria, siendo ésta totalmente contradictoria al artículo 4° del mismo cuerpo legal, la misma que en dicho artículo menciona como único PROPIETARIO a la Entidad Financiera, y es así que analizando el artículo 29° de la Ley General de Transporte Terrestre N° 27181 y en relación también con el artículo 1970 del Código Civil, la responsabilidad objetiva que se deriva de un accidente de tránsito materia de investigación vendrían a ser responsables Civilmente todos los intervinientes desde el propietario del bien hasta el conductor del vehículo.

En el desarrollo de toda la investigación establecemos los parámetros existentes entre cada una de las normas que buscan regular la responsabilidad civil, teniendo como base el Decreto Legislativo N° 299°, todo ello en la búsqueda de la protección del tercero ajeno a la relación contractual entre el arrendador financiero (locador) y el arrendatario.

Esta problemática analizada en el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 299, incentivó a que inicie la investigación sobre la presente tesis, teniendo como objetivo determinar si es responsable solidario el arrendador financiero, cuando se ocasiona un accidente de tránsito generado por el uso de un vehículo objeto de arrendamiento financiero, bajo poder de la arrendataria y/o terceros.

La tesis está estructurada por capítulos, tomando en cuenta doctrina Nacional de diversos autores, los mismo que nos permitirán conocer más a fondo el tema de la responsabilidad civil objetiva, desarrollando también cada una de las variables para así poder llegar a un claro entendimiento del por qué se busca la regularización de la responsabilidad solidaria extracontractual en dicho contrato de Arrendamiento Financiero.

Finalmente hablaremos de las diferentes conclusiones a las que llegamos después del análisis de cada una de las normatividades.

Abstract

The present research topic arises with the existing problem of establishing the civil liability of the financial lessor against a harmful event caused to a third party product of the use of the property given in leasing, since DL 299 establishes in one of its articles (6) , Which exempts itself from liability to said act to the Financial Entity, which is totally contradictory to Article 4 of the same legal body, as well as to Article 1970 of the Civil Code and Article 29 of the General Transportation Law Terrestrial N ° 27181.

In the development of all the research, we establish the parameters that exist between each of the rules that seek to regulate non-contractual civil liability, and DL299 °, all in the search for protection of the third party outside the contractual relationship between the financial lessor and the lessee.

This problem caused by said article 6 of DL 299, encouraged to initiate the investigation on this thesis, aiming to determine if the Financial Landlord is Responsible for Solidarity when a traffic accident generated by the use of a vehicle object of Financial leasing, under the power of the lessee and / or third parties.

The thesis is structured by chapters, taking into account National doctrine of various authors, the same that will allow us to know more in depth the subject of civil responsibility, also developing each of the variables in order to arrive at a clear understanding of why It seeks the regularization of non-contractual joint liability in said lease agreement.

Finally, we will talk about the different conclusions that we reached after the analysis of each of the regulations.

Tabla de Contenido

DEDICATORIA.....	I
AGRADECIMIENTO.....	II
RESUMEN.....	III
ABSTRACT.....	IV
CAPÍTULO 1. Introducción.....	1
1.1. Problema.....	1
1.1.1. Planteamiento del problema	1
1.1.2. Enunciado del problema	6
1.2. Hipótesis.....	6
1.2.1. Variables.....	6
1.3. Objetivos	6
1.3.1. Objetivo General	6
1.3.2. Objetivos Específicos	7
1.4. Justificación.....	7
CAPÍTULO 2. Marco teórico	9
2.1. Antecedentes	9
2.2. Bases Teóricas.....	11
2.2.1. Definición de Contrato	11
2.2.1.1 Elementos del Contrato	11
2.2.1.2 Definición del Contrato de Leasing:.....	12
2.2.1.3 Características Principales del Contrato de Leasing.....	14
2.2.1.4 Elementos del Contrato de Arrendamiento financiero	15
2.2.1.5 Derechos y Obligaciones del Contrato de Arrendamiento Financiero:	16
2.2.1.6 Clases de Arrendamiento Financiero:	20
2.2.1.7 Formas de Conclusión del Contrato de Arrendamiento Financiero:	22
2.2.1.8 Los Seguros en los Contratos de Arrendamiento Financiero	26
2.2.1.9 El Leasing Vehicular	28
2.2.1.10 Los Beneficios.....	29
2.2.2. Responsabilidad Civil.....	30
2.2.2.1 Concepto:	30
2.2.2.2 Tipos de Responsabilidad:.....	31

2.2.2.3 Responsabilidad Civil extracontractual y la Responsabilidad Civil Objetiva:	33
2.2.2.3.1 Requisitos de la Responsabilidad Civil:	34
2.2.2.3.2 Según que la obligación de reparar provenga o no de culpa del agente.	37
2.2.2.4 Responsabilidad por los Daños ocasionados por Accidentes de Transito	38
2.2.2.5 Nulidad de Estipulaciones sobre Exoneración y Limitación de Responsabilidad (Artículo 1328 C.C)	40
2.2.2.6 Tratamiento de la Responsabilidad Civil en los Contratos de Arrendamiento Financiero en el Perú y en otros países.	42
2.2.2.6.1 Tratamiento de la Responsabilidad Civil en los Contratos de arrendamiento financiero en el Perú.	42
2.2.2.6.2 El Contrato de Leasing Financiero en Colombia.....	45
2.2.2.6.3 El Contrato de Leasing Financiero en España.....	47
2.2.3. Análisis del Pleno Jurisdiccional Civil de fecha 02 y 03 de Setiembre del 2016.....	49
2.2.3.1 Problemática:.....	49
2.2.3.2 Fundamentos de la Primera Ponencia:	49
2.2.3.3 Fundamentos de la Segunda Ponencia:	50
2.2.4. Análisis de Algunas Casaciones de La Corte Suprema:	51
2.3. Definición de Términos.....	74
CAPÍTULO 3. Metodológico.....	77
3.1. Tipo de investigación	77
3.1.1. Por su finalidad.....	77
3.1.2. Por su profundidad	77
3.1.3. Por su naturaleza	77
3.2. Material de estudio	78
3.3. Recolección de datos	78
3.3.1 Técnicas:.....	78
3.3.2 Instrumentos:.....	79
3.4. Análisis de datos.....	79
CAPÍTULO 4. Conclusiones	80
4.1. Conclusiones	80
CAPÍTULO 5. Referencias Bibliográficas.....	84
CAPÍTULO 6. Bibliografía.....	86
ANEXOS.....	88

CAPÍTULO 1. Introducción

1.1. Problema

1.1.1. Planteamiento del problema

El contrato de Arrendamiento Financiero se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 299, En dicho Dispositivo Legal se establece todos y cada uno de los Derechos y Obligaciones a los que estarán sujetos los intervinientes; sin embargo esta ley no regula la relación extracontractual que puede producirse, así como tampoco regula la responsabilidad objetiva de quien debe resarcir un daño producido a un tercero ajeno a dicha relación contractual.

Hoy en día el contrato de Leasing es muy común y es utilizado para realizar diversas actividades y también desarrollar el rubro microempresarial. Este mecanismo conocido también como contrato “arrendamiento financiero” o “arrendamiento con opción a compra”, es un contrato mercantil que celebra una empresa locadora (arrendadora) para el uso de un bien mueble o inmueble por la arrendataria, a cambio de pagos periódicos que pueden ser por adelantado o al vencimiento y con opción a favor de la arrendataria para comprar dichos bienes por un valor previamente pactado.

Asimismo encontramos diversos conceptos de contrato de arrendamiento financiero como los que mencionaremos a continuación:

Empezamos con la siguiente definición : Es un contrato de financiamiento por medio del cual un agente otorga la cesión en uso de un determinado bien a otro sujeto, a cambio de un precio previamente determinado

y donde existe una opción de compra que podrá ser o no ejercida. (Palacio, Abril 2008)

Como por ejemplo, el contrato de arrendamiento financiero de bienes muebles, solicitados por empresas de transportes o particulares estas mismas se encuentra sujetas a esta modalidad las mismas que deben cumplirse al momento de firmar dicho contrato.

Pero que sucede con la responsabilidad derivada del uso del bien dado en Leasing, ¿quién o quiénes serán los responsables de resarcir algún daño que se cause a un tercero?

Hoy en día los accidentes de tránsito se ven reflejados en las noticias diariamente, generados por innumerables causa, ya sean provocados por imprudencia del conductor o fallas técnicas del mismo vehículo, por ejemplo.

Para tener mayor entendimiento vamos a definir que es un accidente de tránsito; un accidente de tránsito es el que ocurre sobre la vía y se presenta súbita e inesperadamente, determinado por condiciones y actos irresponsables potencialmente previsibles, atribuidos a factores humanos, vehículos preponderantemente automotores, condiciones climatológicas, señalización y caminos, los cuales ocasionan pérdidas prematuras de vidas humanas y/o lesiones, así como secuelas físicas o psicológicas, perjuicios materiales y daños a terceros.

En el caso de responsabilidad civil en los contratos de arrendamiento financiero con relación a vehículos automotores, existen pólizas de seguro los mismos que son cubiertos por el arrendatario, sin embargo estas son insuficientes en el caso de responder totalmente el daño producido a un tercero.

El contrato de Arrendamiento Financiero en su Artículo 6° menciona lo siguiente: *“Los bienes materia de arrendamiento financiero deberán ser cubiertos mediante pólizas contra riesgos susceptibles de afectarlos o destruirlos. Es derecho irrenunciable de la locadora fijar las condiciones mínimas de dicho seguro.*

La arrendataria es responsable del daño que pueda causar el bien, desde el momento que lo recibe de la locadora”. (Decreto Legislativo 299, 1984).

En concordancia a lo mencionado y de la interpretación del mismo en la parte in fine del mencionado artículo existen dos posiciones para la interpretación y aplicación de las normas; La primera posición es la que debe respetarse el Decreto Legislativo N° 299 y aplicarse dicha ley tal y como lo establece por ser una ley especial la misma que prima sobre una ley general, basándose únicamente en lo que establece el contrato de arrendamiento financiero.

La segunda posición se trata de la responsabilidad civil extracontractual específicamente determinar quién o quienes van a resultar responsables de resarcir el daño producido, es decir estamos frente a una responsabilidad civil netamente objetiva, la que no se encuentra regulada en el mencionado contrato de arrendamiento financiero derivada de un accidente de tránsito,

El código civil en su artículo 1970° prescribe lo siguiente **“Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo”**, manejar un vehículo automotor está considerado como una actividad riesgosa y peligrosa; ahora bien frente a un accidente tránsito resulta factible determinar quién será el

responsable de dicho daño que se cause teniendo en cuenta que dicho bien es producto de un contrato de arrendamiento financiero, el mismo que tiene sus propia ley especial.

Es por eso que al momento de determinar las responsabilidades y no perjudicar o caer en injusticia se aplicara la interpretación de las normas generales.

Teniendo en cuenta la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181 en su artículo 29° prescribe **“La Responsabilidad Civil derivada de los accidentes de Tránsito causado por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido con el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso el prestador de servicios del transporte terrestre son solidariamente responsables por los daños y perjuicios”**

La responsabilidad civil objetiva busca dar respuesta jurídica a la pregunta: ¿quién debe soportar el peso económico de un daño? Sobre esta interrogante el Código Civil peruano vigente desde 1984, plantea 2 respuestas: la teoría subjetiva de la responsabilidad y la teoría del riesgo creado. Mediante estas 2 teorías los jueces identifican a la o las personas que deben indemnizar por el perjuicio ocasionado.

La teoría subjetiva de la responsabilidad está consagrada en el artículo 1969 del Código Civil que dispone: *“aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde al autor”*. En este caso, el peso económico por el daño ocasionado corresponde a la persona que actuó culpablemente, es decir, de modo imprudente, con impericia, negligentemente o con intención de hacer daño. Si el

daño se produjo sin que medie intención o culpa por parte del autor, no existirá la obligación de indemnizarlo.

El artículo 1970 incorpora la teoría del riesgo que obliga a reparar a aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligros, causa un daño a otro, esta teoría se sustenta en el principio de que aquel que a sabiendas se beneficia con el desarrollo de una actividad riesgosa o con el uso de un bien igualmente peligroso, debe asumir del perjuicio que ocasiona.

Tal y como se puede apreciar en el siguiente proceso seguido en la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el Quinto Juzgado Civil de Trujillo, **Expediente N° 103-2011**, en el cual el fallo fue declarado fundado en parte, la demanda interpuesta por don Josué Édison Lázaro Loyola sobre Indemnización por daños y perjuicios por accidentes de tránsito contra Hipólito Eduardo Benítez Medida, Banco de Crédito del Perú y Transcorp Industrial S.A.C... (Sentencia Judicial, 2011)

Se responsabilizó solidariamente la empresa Arrendadora, el Arrendatario y el conductor. En efecto si bien el Artículo 6 del D.L 299, concordante con el Art. 23° del Decreto Supremo 559-84-EFC, regulan la responsabilidad de la arrendataria en el contrato de arrendamiento financiero por los daños que pueda causar el bien objeto del mismo, es por que como bien se menciona dichas normas están destinadas a regular las relaciones que se dan entre las partes que lo celebran y no a regular supuestos de responsabilidad extracontractual o responsabilidad objetiva tampoco a limitar o determinar quién resulta responsable o quien debe resarcir un evento dañoso frente a terceros ajenos al acto jurídico, lo que se encuentra fuera de su marco y no constituye su

finalidad, tal y como se muestra en la **Casación N° 3141-2006** de fecha 12 de octubre de 2007 establece: “En suma la inaplicación de las normas especiales del contrato de arrendamiento financiero no enerva la decisión en un proceso de indemnización derivado de un accidente de tránsito, porque la fuente de las obligaciones en la responsabilidad civil objetiva es la Ley y no el contrato” (Casacion , 2006).

1.1.2. Enunciado del problema

¿Es responsable solidario el arrendador financiero cuando se ocasiona daños en un accidente de tránsito generado por el uso de un vehículo objeto de arrendamiento Financiero, bajo poder de la arrendataria y/o terceros?

1.2. Hipótesis

1.2.1. Variables

La responsabilidad civil solidaria del Arrendador Financiero cuando se ocasione daños en un accidente de tránsito generado por el uso de un vehículo objeto de arrendamiento financiero, bajo poder de la arrendataria y/o terceros.

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo General

Determinar si es responsable solidario el Arrendador Financiero cuando se ocasione daños en un accidente de tránsito generado por el uso de un vehículo objeto de arrendamiento Financiero, bajo poder de la arrendataria y/o terceros.

1.3.2. Objetivos Específicos

- Establecer la responsabilidad civil solidaria que existe entre el arrendador, el arrendatario y terceros, por el daño que se cause con el uso del vehículo dado en arrendamiento financiero.
- Determinar la responsabilidad civil solidaria que existe entre el arrendador, el arrendatario y/o terceros por el daño que cause con el uso del vehículo dado en arrendamiento en un accidente de tránsito
- Estudiar y analizar los diversos artículos que existen en el contrato de arrendamiento financiero para que al momento de aplicarlos en un caso en concreto estos se apliquen con igualdad.
- Comparar legislación de otros países en los cual si se encuentra reglamentado la responsabilidad del arrendador en un contrato de arrendamiento financiero.

1.4. Justificación

Los contratos de arrendamiento financiero se encuentran regulados si bien es cierto por una ley especial en la cual establece obligaciones tanto para el arrendador como para el arrendatario los mismos que deben ser cumplidos tal y cual lo establece dicha ley una vez generado el contrato, pero analizando dicha ley existe un deslinde en cuanto al tema de responsabilidad civil o quien tiene que asumir una responsabilidad civil cuando el bien materia de leasing (vehículo automotor) ocasione un daño a un tercero, un tercero que no participa en dicho contrato .

En el artículo N°6 del Decreto Legislativo N° 299 establece que será responsable el arrendador financiero y tendrá que responder frente a cualquier daño que se ocasione el bien dado en arrendamiento financiero. No encontramos explícitamente en dicha ley la responsabilidad que tendría que asumir el arrendatario; tácitamente asumimos o interpretamos que cumplirá con la responsabilidad sin embargo hoy en día existe todo un proceso legal en las cortes para establecer dicha responsabilidad.

Por ello es que existe el conflicto y de allí las dos posiciones expresas y expuestas en el pleno jurisdiccional distrital civil que se llevó a cabo en Trujillo el 02 y 03 de Setiembre del 2016.

Una de las posiciones es si tomar en cuenta solamente lo que establece la ley especial o también tener en cuenta las demás normas del Código Civil, la Ley General de Transporte Terrestre; que también hacen mención a este tema de responsabilidad civil sin caer en desigualdad al momento de interpretar y aplicar dichas normas.

Por ello nuestro tema de investigación para que exista una regulación en el Decreto Legislativo N° 299 en cuanto a que debería existir responsabilidad civil objetiva solidaria entre todos los que participen al momento que el bien materia de Leasing ocasione un daño a un tercero que no tiene nada que ver con el arrendamiento financiero, y no solamente atribuirle responsabilidad a una sola persona, por eso es que solidariamente deberían ser responsables todos y no existir una desproporción o desigualdad de responsabilidades y debería estar plasmado explícitamente tal cual en dicho decreto legislativo.

CAPÍTULO 2. Marco teórico

2.1. Antecedentes

- **Pino Emhart Alberto, (2011)** Fundamentos de la justicia correctiva y distributiva en la responsabilidad civil extracontractual. Tesis de post grado de la universidad de Chile, el cual llega a la siguientes conclusiones:
 - La responsabilidad civil extracontractual (objetiva) es un mecanismo mediante el cual el sistema legal reasigna las pérdidas que un particular ha sufrido por su mala fortuna. Este entendimiento de la responsabilidad extracontractual implica concebir el sistema como un mecanismo de reasignación de pérdidas que deben ser soportadas por alguien, ya sea la víctima, el autor del daño o la sociedad completa, y además ilustra acerca de la relación entre la responsabilidad extracontractual y el problema filosófico de la fortuna moral.
 - La responsabilidad civil extracontractual en el punto que, existe un tercero al que se causa un daño (perdidas que ha sufrido un tercero por su mala fortuna) el cual debe ser resarcido por todas las personas causantes de ello y así mismo por toda la sociedad.
- **Chávez Ore Iván (2006)**, respecto a la mala regulación en algunos artículos del D.L 299, abogado egresado de la UNMSM, en sus comentarios en su blog personal, llega a las siguientes conclusiones:

- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de personas” (Constitución 1993, Artículo 103°) y esta normatividad del leasing está dada claramente a favor de una oligarquía en discriminación contra una pequeña burguesía cada vez más empobrecida.
 - El no aplicar constitucionalmente la norma lleva a que en cualquier momento ocurra una desviación jurisprudencial que vulnere los derechos fundamentales más básicos para la exigencia de tutela de derechos, como se está viendo hoy en día en estos casos cuando el daño es ocasionado a un tercero y de acuerdo a lo establecido en el contrato de arrendamiento se exime de toda responsabilidad a la arrendadora
- **Medina Graciela (2009)** en su investigación sobre la presunción de culpa en el transporte, llega a las siguientes conclusiones:
 - En el esquema que sienta es aplicable en la especie, y sin dejar de advertir que la empresa demandada lo fue en su carácter de dueña (aunque también por el hecho de su dependiente), su responsabilidad se presume en tanto y en cuanto no se acredite culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder quedando total o parcialmente eximida de aquélla.
 - El propietario del bien es responsable civilmente salvo que se demuestre lo contrario, esto es si el accidente fue provocado por el mismo tercero.

2.2. Bases Teóricas

En el presente capítulo empezaremos a definir y explicar desde el inicio todo concerniente al contrato, definición, características y clasificación, para luego entrar a tallar y definir una de nuestras primeras variables en la presente investigación, tal como el contrato de arrendamiento financiero tratándose de un tipo de contrato.

2.2.1. Definición de Contrato

Es la relación jurídica entre dos o más sujetos que significa el acuerdo para crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales, y que constituye un acto jurídico por excelencia que puede ser bilateral o plurilateral. Estamos ante una figura que interviene en muchas fases del quehacer del hombre, tanto en el aspecto económico, circulación de bienes, consumo e incluso desde el punto de vista social (CUSI, 2006)

2.2.1.1 Elementos del Contrato

a) Consentimiento de los Contratantes

Para que el consentimiento emitido en un contrato sea válido este debe proceder de una pluralidad de sujetos o partes que manifestarán libre y conscientemente su voluntad. Si la voluntad no fuese consciente y libre se entiende que el contrato es nulo o anulable, porque en el mismo concurren alguno de los vicios de la voluntad, éstos vicios son: 1º) El error. 2º) El dolo, 3º) La violencia y la intimidación.

c) Objeto:

El objeto de los contratos ha de ser posible, lícito y determinado. Las cosas o servicios objeto del contrato han de ser posibles, deben estar dentro del comercio de los hombres y conformes a las leyes y las buenas costumbres. Asimismo el objeto de todo contrato debe ser determinado, aunque la indeterminación en la cantidad no será obstáculo para la existencia del contrato, siempre que sea posible determinarla sin necesidad de nuevo convenio entre los contratantes. Si el objeto del contrato fuere imposible, estuviere fuera del comercio de los hombres o fuese contrario a las leyes o a las buenas costumbres, el mismo sería nulo. (CÍJAR, 2015)

2.2.1.2 Definición del Contrato de Leasing:

Existen diferentes definiciones como las que mencionaremos a continuación para tener una mejor claridad respecto de que es un contrato de leasing y que al final de la presente investigación anexaremos un contrato de Leasing.

“es el financiamiento para la obtención de bienes de capital con una forma de pago atractiva que brinda la posibilidad, si así se estima necesario, de adquirir el bien”.

“Quien desea disfrutar de un bien, acude a una empresa de leasing, para que adquiriéndolo a tal fin de su constructor o fabricante, le ceda su uso por todo el tiempo que se prevé tendrá de vida económica o útil, a cambio de una contraprestación en dinero, que el usuario paga fraccionadamente y que asciende al importe que la empresa de leasing satisfizo al fabricante, incrementando en los gastos e intereses del aplazamiento más el beneficio,

empresarial. Se reconoce al usuario la facultad de adquirir el dominio del bien pagando, al cumplirse el termino previsto, el valor residual que corresponda” (CAMACHO, 2008, pág. 175)

“El contrato de arrendamiento financiero, conocido como contrato de leasing, permite al arrendatario obtener del arrendador el uso y disfrute de un bien durante un periodo de tiempo establecido en el contrato y a cambio de una renta o pago fraccionado. La especialidad del contrato que llegado el término establecido: el arrendatario tiene derecho a optar por las siguientes opciones:

- El arrendatario puede comprar el bien objeto del contrato (cláusula de opción a compra).
- Puede prorrogar el plazo establecido en el contrato y continuar con el uso o goce temporal del bien.
- El arrendatario puede acordar con el arrendador la venta del bien a un tercero participando en el precio de venta.
- Por ultimo también puede restituir el bien al arrendador”. (DE LA MATA, 2005)

“(...) el arrendamiento financiero es un contrato por el cual una institución financiera debidamente autorizada concede a una persona natural o jurídica el uso y disfrute de un bien capital, adquirido por la mencionada institución al fabricante o proveedor señalado por el interesado y al solo efecto de este contrato, en el cual el precio se fija en relación con el costo del dinero en el mercado financiero, comprendido el capital invertido por la institución que financia, más los intereses, los gastos y el margen de beneficio de la misma. La duración de este

contrato depende o coincide con la vida útil probable del bien aproximada generalmente a su periodo de amortización fiscal. Sea a su finalización, sea durante el plazo del contrato, el interesado y beneficiario tienen generalmente una opción para comprar el bien por su valor residual. (SCHREIBER, Abril 2008, pág. 296)

2.2.1.3 Características Principales del Contrato de Leasing

A continuación comentaremos las principales características de contrato de Leasing:

Contrato típico: tal como los hemos indicado, en nuestro ordenamiento legal el contrato de leasing se encuentra tipificado por el decreto legislativo N° 299 y sus normas reglamentarias y complementarias, siendo además un contrato reservado por ley a las empresas del sistema financiero, según la Ley General del Sistema Financiero (Ley N° 26702).

Contrato principal: a diferencia de los contratos accesorios, el contrato de leasing es independiente, no quedando supeditado a otro tipo de contratos aun cuando en el marco de su ejecución pueda estar relacionado con otros contratos, como es la compraventa del bien por parte de la institución financiera del bien objeto del contrato.

Nuestro ordenamiento jurídico positivo y, en su momento, la doctrina predominante, confieren al leasing el título de contrato principal, y ello, sin duda, porque tiene vida propia, independiente lógica y jurídicamente de cualquier otro contrato. Según esto, pues, el contrato de compraventa,

seguros y otros, a pesar de tener la calidad de principales, tienes en el leasing la de accesorios. (SAAVEDRA, 1995, pág. 156).

Contrato constitutivo y de prestaciones recíprocas: del leasing se origina una situación jurídica, generándose derechos y obligaciones para cada una de las partes contratantes.

Contrato Oneroso: sostiene Boneo Villegas que es evidente que las ventajas que procura una u otra cosa de las partes no le serán concedidas sino por una prestación que cada una haga o se obligue a hacerla a la otra.

2.2.1.4 Elementos del Contrato de Arrendamiento financiero

A continuación señalaremos los elementos del Leasing explicando cada uno de ellos y su importancia en el contrato de Arrendamiento Financiero.

a) El arrendatario o usuario: Es el cliente que determina sus necesidades de requerimiento de maquinaria y equipo o inmuebles para una industria, y que solicita el financiamiento, comprometiéndose en tomarlos en arrendamiento con el pacto de compraventa futura.

b) El Banco o una entidad especializada: Los Bancos están autorizados a realizar esta operación a través de un departamento especializado o a través de una empresa subsidiaria. También están facultadas las sociedades de Leasing creadas con este objeto. Las obligaciones de estas entidades es la de financiar la compra de los bienes objeto del contrato directamente al proveedor elegido por el usuario o cliente, a darlo en arrendamiento y a la

decisión del cliente, proceder en todo caso a la venta de los bienes en el precio estipulado anteladamente.

c) El proveedor: Si bien es cierto tiene una participación tacita en el contrato, sin embargo muchas veces se lo incluye en el contrato por los efectos relativos a las garantías de los bienes vendidos, capacitación, asesoría técnica, venta de repuestos y otros de tipo técnico. (VELARDE, 2000)

2.2.1.5 Derechos y Obligaciones del Contrato de Arrendamiento Financiero:

a) Derechos de la Arrendadora:

- Conservar la propiedad del bien objeto de leasing con todos sus atributos hasta la fecha en que surta efecto la opción de compra ejercida por la arrendataria sobre la base del valor pactado.
- Exigir el aseguramiento de los bienes por parte de la arrendataria, fijando las condiciones mínimas del seguro contratado a fin de que este cubra los bienes contra riesgos.
- Requerir que el contrato de leasing celebrado mediante escritura pública se inscriba en los Registros Públicos.
- Inspeccionar los bienes entregados a la arrendataria y exigirle las reparaciones y el mantenimiento correlativos, así como su debido uso.
- Cobrar las cuotas periódicas fijadas en el contrato, así como el valor residual en el caso de que se ejercite la opción de compra que tiene la arrendataria.

- Exigir la resolución del contrato cuando la arrendataria falte al pago de dos o más cuotas consecutivas o se atrase en el pago en más de dos meses, en un plazo mayor, si este hubiere sido pactado por las partes.
- Exigir la resolución del contrato si la arrendataria no paga el valor residual en el plazo que se pacte, al ejercitar su opción de compra.
- No responde por los vicios y daños que se produzcan o generen los bienes en uso de la arrendataria.
- Hacer efectivas las penalidades que puedan haber sido contempladas en el contrato.
- Tener acceso a los fondos promocionales establecidos o que se establezca en el futuro el Banco Central de reserva del Perú o cualquier otra institución de crédito, así como líneas de intermediación actuales o futuras, para el financiamiento de sus operaciones de leasing.

b) Obligaciones de la Arrendadora

- Celebrar contrato con el fabricante o proveedor que le indique la arrendataria, ciñéndose a las especificaciones indicadas en el contrato de leasing coincidimos con Arias Schreiber al precisar que, como consecuencia de la celebración del contrato en cuestión, el bien p bienes que se entregarán entran de inmediato al patrimonio de la empresa locadora, la que como se ha dicho con anterioridad conserva su derecho de propiedad, en tanto la arrendataria no haya hecho uso de la opción de compra.

- Mientras la arrendadora no haya hecho entrega del bien a la arrendataria, tendrá que asumir la destrucción o pérdida del bien, en aplicación de las normas generales del Derecho común.
- Mantener a la arrendataria en el uso de los bienes en el lugar, forma y demás condiciones estipuladas en el contrato.
- Responder por la perturbación en el uso y goce pacífico del bien y, en general, garantizar el goce de dicho bien en beneficio de la arrendataria y durante todo el plazo del contrato de leasing.
- Respetar la opción de compra a favor de la arrendataria, tanto respecto al valor pactado, como en cuanto al plazo concedido para ejercitarla.
- Hacer la transferencia del bien o bienes a favor de la arrendataria, en caso de que esta ejercite su derecho a la opción de compra de los mismos.
- Asumir el compromiso de no contraer gravámenes ni medidas precautorias que pudieran afectar o turbar el uso o disposición del bien en poder del tomador. (VILLEGAS, 2008)

c) Derechos de la Arrendataria

- Señalar a la arrendadora la especificación del bien o bienes que desea tomar en arrendamiento e indicar quien deberá ser el fabricante o proveedor.
- Exigir la entrega del bien y hacer uso del mismo en las condiciones establecidas en el contrato con la arrendataria.
- Hacer uso en cualquier tiempo de la opción de compra al precio y condiciones pactadas por las partes.
- Ejercer contra el proveedor las acciones pertinentes derivadas de los vicios y daños de los bienes.

d) Obligaciones de la Arrendataria

- Hacer un debido uso del bien de acuerdo con lo estipulado en el contrato. Como consecuencia de lo señalado, deberá realizar todas las reparaciones que sean necesarias para su adecuado funcionamiento.
- Usar y disfrutar del bien según los términos del contrato, por efecto de los cual, generalmente se pacta que la arrendataria efectúe en el bien todas las reparaciones necesarias a fin de conservarlo en estado útil para el uso al que ha sido destinado.
- No podrá cambiar el uso del bien establecido por el contrato, de acuerdo con lo que impone su propia naturaleza, su propia función y sus imperativos de orden técnico.
- No podrá subarrendar el bien, total o parcialmente, ni ceder el contrato, sin asentimiento escrito del arrendador. Los bienes materia

de los contratos de leasing solo podrán ser subarrendados con previo y expreso consentimiento de la arrendadora, salvo disposición contraria de las partes contratantes.

- Contratar los seguros establecidos en el contrato.
- Efectuar el pago de las cuotas periódicas.
- Efectuar el pago del valor residual, en caso de ejercitar su opción de compra.
- Responder por los daños y perjuicios que cause el bien o bienes a partir del momento en que los recibió, sea de la locadora o directamente del fabricante o proveedor.
- Devolver el bien o bienes a la terminación del contrato, salvo que este haya sido mi prorrogado o que la arrendataria haya hecho uso de su opción de compra. La misma obligación existirá en caso de rescisión del contrato, por incumplimiento del usuario o arrendataria.

Obviamente, la relación de derechos y obligaciones mencionados no es taxativa sino meramente enunciativa, razón por la cual pueden establecerse derechos y obligaciones adicionales en aplicación de la autonomía de la voluntad de los contratantes

2.2.1.6 Clases de Arrendamiento Financiero:

a) Leasing financiero:

Por el contrato de leasing bajo esta modalidad, que es la más difundida y la que venimos desarrollando, el arrendamiento prevé utilizar el bien toda su vida útil promedio. El procedimiento, normalmente, permite al arrendatario seleccionar al proveedor y los bienes, los cuales

frecuentemente son elaborados a pedido según los requisitos del arrendatario, el cual solicita a la empresa de leasing adquirir el bien elegido.

En buena cuenta, por esta modalidad una empresa de leasing otorga en arrendamiento un bien determinado elegido por el usuario y que este adquiere para tal propósito, obligándose el arrendatario a pagar un canon periódico, por un tiempo determinado e irrevocable, en el que ha asumido el arrendatario todos los riesgos y gastos de conservación del bien durante la vigencia del contrato en las condiciones que se acordaren o finalmente restituir el bien materia del contrato.

b) Leasing Operativo:

La característica principal de esta modalidad de leasing es que el periodo pactado cubre el plazo menor que la vida útil promedio del bien. El leasing operativo se observa cuando el arrendatario necesita el bien temporalmente, o cuando no sabe exactamente para cuanto tiempo se requiere el uso del bien. Normalmente, el leasing operativo se realiza con bienes de uso común o mercado secundario, tales como vehículos o equipamiento y máquinas de oficina.

Se concluye de lo expuesto que, al tratarse los bienes de uso corriente, los mismos pueden ser reasignados a terceros al término del contrato, si este no se re nueva o no es comprado el bien por el usuario.

c) Lease Back:

A diferencia del contrato de leasing, bajo la modalidad de lease back, quien vende la maquinaria o equipos no es un tercero, sino más bien el mismo sujeto que requerirá que dichos bienes le sean arrendados.

Cabe precisar que, al igual que en el contrato de leasing, en esta modalidad, también conocida como “sale and leaseback”, el sujeto que en un primer momento vende los bienes y luego los utiliza en calidad de arrendamiento, obtiene el derecho de ejercitar el derecho de compra del referido bien al vencimiento del contrato y por un precio estipulado de antemano. (BARREIRA, 1993, pág. 125)

2.2.1.7 Formas de Conclusión del Contrato de Arrendamiento Financiero:

Como habremos podido advertir hasta el momento, el contrato de leasing evidencia, hacia el final de su vigencia, algunos de sus rasgos más típicos como la posibilidad para el arrendatario de ejercer la opción de compra, el devolver el bien al no ejercer la opción de compra, el celebrar un nuevo contrato de leasing o la posibilidad de sustituir el bien por otro más moderno.

Por otro lado, también existen formas no habituales de finalizar los contratos de leasing, como los caso de resolución por falta de pago o por otras causales pactadas como de resolución expresa.

a) El ejercicio por parte de la Arrendataria de la Opción de Compra

La opción de compra de la arrendataria tiene la vigencia por toda la duración de la relación obligatoria y puede ser ejercitada en cualquier oportunidad hasta el vencimiento del contrato. “Tal como indicaremos en su momento (supra.40.2), la presencia de la cláusula de la opción de compra a favor de la empresa usuaria en el contenido del contrato de leasing es esencial, pues entenderemos que de esa manera su propia función queda configurada, decimos esencial su presencia, no su ejercicio, ya que debemos tener muy en cuenta que el optar por la compra del bien es un derecho potestativo de la usuaria, mas no su obligación. En la práctica, empero, las empresas de leasing no lo entienden así (LEYVA SAAVEDRA, 2008)

b) Que la Arrendataria no haga Ejercicio de la Opción de Compra

En el supuesto en que la arrendataria no exprese su voluntad de ejercer la opción de compra a lo largo de la duración de la relación obligatoria, a su vencimiento se produce la extinción del leasing, de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial. La consecuencia lógica de este hecho es la obligación por parte de la arrendataria de devolver en buenas condiciones el bien dado en uso salvo el desgaste normal generado por su uso.

c) Prórroga del contrato

Seguendo a Leiva Saavedra, una tercera alternativa de extinción de los contratos de leasing es la prórroga del contrato por un nuevo plazo, variando las condiciones del mismo.

El autor considera que esta prórroga, a diferencia de la opción de compra que presenta caracteres similares en la mayor parte de los contratos de leasing ofrece una variada gama de posibilidades y que el mismo contrato puede establecer las condiciones de plazo y precio que habrían de regir en el supuesto de decidirse por su prórroga o solamente la posibilidad de prórroga, indicando que las partes, en su momento, acordaran las nuevas condiciones del contrato.

Por su parte, Cárdenas Quiroz sostiene que la situación descrita no se trataría de una prórroga del contrato, sino más bien de la celebración de un nuevo contrato de leasing. “puede darse el caso, de que las partes convengan en celebrar un nuevo contrato de arrendamiento financiero sobre el mismo bien, obviamente en condiciones distintas. En ese caso, no habrá necesidad de que se proceda a la devolución del bien, pero no podrá entenderse de ninguna manera que lo que se ha producido es una continuación del contrato de arrendamiento financiero, sino la celebración de un nuevo contrato. Al respecto, Martín Oviedo expresa que: Desde un punto de vista jurídico no se trata exactamente de continuar el contrato (prórroga), puesto que el plazo de expiración tiene carácter esencial, y la continuación significa la modificación de algunas cláusulas del contrato primitivo(cantidades

a pagar por el usuario y plazo de determinación, básicamente). Estamos por ello o bien ante una novación modificativa de índole objetiva, o bien ante la conclusión de un nuevo contrato de leasing entre las mismas partes y respecto de los mismos objetos que el anterior. (...)

Es pertinente, pues, hablar de un nuevo contrato y no de la continuación del anterior porque las circunstancias que originaron el primer contrato en relación con las del segundo, son totalmente distintas. Como expresa Escobar Gil, “no es descabellado considerar que el bien en términos económicos ha variado, pues no obstante ser físicamente idéntico, su función en la producción será diferente por ser una características suya la depreciación y por lo tanto su nivel de rentabilidad durante el término residual es más bajo que durante el término inicial”. (CARLOS, 2008)

Como podrá advertirse, no es pacífica la lectura que efectúan los autores de esta modalidad de extinción del contrato de leasing, sea como sea, en el fondo se trata de modificar sustancialmente las condiciones del contrato inicial, cuando las partes adoptan el acuerdo de vincularse respecto del mismo bien, sobre el cual no se ha ejercido la opción de compra anteriormente.

d) situación del bien

El leasing es un contrato flexible, entre cuyos fines se encuentra el adaptarse a las necesidades económicas de las empresas que lo requieren y es viable que los contratos contengan alternativas adicionales como la posibilidad de sustituir el bien objeto de contrato

por otro más moderno antes del vencimiento del plazo. El acuerdo mencionado es conocido comúnmente por la doctrina como la “cláusula de correlación al progreso”. Como consecuencia de lo indicado, para hacer efectiva una cláusula de esta naturaleza se requiere la participación de una empresa proveedora, a fin de modificar el bien por otro más moderno.

2.2.1.8 Los Seguros en los Contratos de Arrendamiento Financiero

Es usual que en los contratos de leasing se incorporen cláusulas que consagran la obligación del arrendatario de mantener asegurado el bien objeto del contrato contra los daños que pueda sufrir el mismo y, en algunos casos, hasta la responsabilidad civil por los perjuicios que llegue a causar el arrendatario con ocasión de la utilización del bien. En este orden, en la práctica comercial de las compañías de financiamiento comercial es común la contratación de seguros sobre los bienes muebles dados en leasing como una garantía adicional tendiente a amparar su patrimonio contra la ocurrencia de los riesgos relacionados con tales bienes. Tratándose de vehículos, tales compañías contratan seguros de automóviles de manera directa o bajo la forma de pólizas colectivas en las que actúan como tomadores por cuenta de sus arrendatarios, con la calidad de beneficiarias de la prestación asegurada e incluyendo, entre otros amparos, la pérdida total. En este caso la prima o valor del seguro se cancela junto con el canon de arrendamiento respectivo por el locatario en su condición de asegurado. En este sentido, se debe subrayar que si bien el

contrato de seguro se celebra en desarrollo de las estipulaciones pactadas en un contrato de leasing, el objeto del mismo no consiste en garantizar el cumplimiento de las obligaciones por parte del arrendatario o locatario, toda vez que éste, como ha quedado visto, se limita a la protección de un interés asegurable que recae sobre el bien y su desarrollo transcurre en forma simultánea a la operación de financiación otorgada con esta particular forma de arrendamiento. En todo caso, el aseguramiento del interés del arrendatario, puede tener efectos sobre las obligaciones estipuladas en el contrato de leasing.

Desde la perspectiva propia del contrato de seguro, en una operación de arrendamiento financiero pueden observarse diversos intereses en relación con el bien entregado: de una parte, el de la sociedad arrendadora como titular del derecho real de dominio y, de otra, el del arrendatario como tenedor del bien obligado a su restitución. “En el anterior orden de ideas, la compañía arrendadora puede tomar el seguro por cuenta propia para proteger única y exclusivamente su interés y, por lo tanto, en caso de presentarse el siniestro, el pago de la indemnización no libere al arrendatario de las responsabilidades derivadas del contrato, por ser un tercero ajeno a la relación de surgida del seguro. Puede suceder igualmente, que el interés asegurable del arrendatario se encuentre protegido por el mismo contrato de seguro, en cuyo caso el arrendatario también asume el carácter de asegurado, entendiéndose que el seguro es por cuenta ajena y vale a favor del tomador hasta concurrencia de su interés, como lo establece el artículo 1042 del Código de Comercio. De

esta manera, a la ocurrencia del siniestro el arrendatario derivará a su favor la extinción de su obligación.

El costo del seguro es asumido por el cliente tomador. Incluso es cláusula común que en el supuesto de insuficiencia de la indemnización que resulte otorgable, el cliente tomador responde por los daños no resarcidos. En este sentido, es preciso que la política de seguros pactada entre las partes, se concilie con la naturaleza financiera que reviste la operación de leasing. Para ello es necesario que la entidad financiera limite su derecho a la indemnización del seguro, al recupero de su inversión. Una vez amortizada totalmente la financiación facilitada queda allí agotado el interés económico de la entidad acreedora, por lo que todo remanente de la indemnización abonada deberá ser puesto a disposición del cliente tomador. (SEGUROS, LEASING PRESTACIÓN ASEGURADA, 2007)

A continuación ejemplo de una cláusulas de seguros en los contratos de arrendamiento financiero en los mismos que establecen que el bien debe estar necesariamente asegurado por parte del CLIENTE.

VER EL ANEXO N° 2

2.2.1.9 El Leasing Vehicular

Para el gerente comercial de MAF, Javier González, el leasing vehicular es **una alternativa de financiamiento a mediano plazo**, que permite adquirir un auto optimizando el manejo financiero y tributario de las empresas.

“**Está dirigido a segmentos corporativos, empresas, negocios y hasta pymes**, quienes son los principales demandantes de financiamiento para sus inversiones”, agrega el especialista.

A través del leasing, el cliente puede financiar un vehículo de cualquier tipo. Durante el periodo de vigencia del contrato, **legalmente la propiedad es de la empresa arrendadora**, la misma que será transferida al cliente cuando haya cumplido con las condiciones estipuladas en el acuerdo de arrendamiento financiero y pueda ejercer su derecho de opción de compra al final del financiamiento.

2.2.1.10 Los Beneficios

Tasas competitivas que sumados a los beneficios tributarios podrían reducir los costos de financiamiento.

La cuota inicial podría ser más baja que un crédito vehicular usual pudiendo llegar hasta cero en función al perfil de la empresa.

Adaptación de cronograma de pagos de acuerdo a los flujos de caja de la empresa.

Se hace uso de la depreciación acelerada del bien obteniendo convenientes beneficios tributario. La depreciación se realiza en forma lineal en el plazo pactado en el contrato, con un mínimo de 24 y un máximo de 48 meses.

En términos tributarios, el IGV es aprovechado por el cliente como crédito fiscal durante el plazo del contrato.

Es un mecanismo financiero que ayuda a las empresas a explotar oportunidades de negocio disponiendo de inversiones bajas (cuota inicial), cubriendo las cuotas con el mismo ingreso del negocio. (GONZALEZ, 2016)

Como se ha venido desarrollando en la presente investigación, en este primer punto estamos definiendo todo lo relacionado a una de nuestras primeras variables de investigación , la misma que consiste en definir y desarrollar el contrato de arrendamiento financiero desde todos los principales puntos de vista y aspectos importantes, cabe resaltar que el contrato de arrendamiento financiero viene siendo una manera o forma de contrato de todos aquellos que buscan el financiamiento de un bien, en este caso el financiamiento de un Vehículo o varios, existen como ya se desarrolló en líneas precedentes derechos y obligaciones que deben cumplir los participantes de dicho contrato el mismo que está establecido en los artículos del **DECRETO LEGISLATIVO 299, teniendo dicha norma vacíos e incongruencias con las normas de Código Civil y la Ley General de Transportes.**

2.2.2. Responsabilidad Civil

2.2.2.1 Concepto:

La “responsabilidad”, en sentido amplio, es una noción en virtud de la cual se atribuye a un sujeto el deber de asumir las consecuencias de un evento dañoso por lo que queda obligado a resarcir a la víctima los daños y perjuicios que

haya sufrido. La doctrina tradicional la estudia dentro del acto ilícito, mientras que la doctrina más actualizada como responsabilidad civil.

2.2.2.2 Tipos de Responsabilidad:

a) Subjetiva y objetiva

En principio debe distinguirse la responsabilidad subjetiva de la responsabilidad objetiva. La responsabilidad subjetiva se funda exclusivamente en la culpa; mientras que la responsabilidad objetiva se basa cuando dicha responsabilidad se produce con independencia de ella (culpa).

b) Directa e indirecta:

La primera, es la que se impone a la persona causante del daño y es siempre es una responsabilidad por hechos propios. La segunda, se configura si se obliga al resarcimiento a una persona que no es el agente productor del hecho o la omisión dañosa, por tanto, es una responsabilidad por hechos ajenos.

c) Principal y Subsidiaria:

La distinción se fundan en el modo como se escalonan el derecho del perjudicado y obviamente, las obligaciones de los responsables. La responsabilidad principal es aquella que es exigible en primer términos; la responsabilidad es subsidiaria cuando el deber impuesto al que es responsable principal no existe o no se cumple o no se puede cumplir

d) Contractual y Extracontractual:

Una de las diferencias fundamentales entre la responsabilidad contractual y la extracontractual reside en la carga de la prueba, pues en la responsabilidad

derivada de un contrato, el acreedor de la respectiva prestación no está obligado a demostrar la culpa del deudor, ya que ésta se presume en tanto el segundo no demuestre que su incumplimiento o el atraso no le son imputables, como el caso fortuito o la fuerza mayor; en cambio, en la responsabilidad extracontractual le compete al damnificado demostrar la culpabilidad del autor del acto lícito. Esto se formula claramente en la siguiente tesis jurisprudencial:

Mientras en la responsabilidad contractual, el autor del daño y su víctima han creado por su voluntad (el contrato que celebraron), la posibilidad del daño, en la extracontractual esta posibilidad no ha sido creada por los contratantes. Estos, en la primera, están vinculados con anterioridad al hecho productor de la responsabilidad, y en la extracontractual el vínculo nace por la realización de los hechos dañosos y en los precisos momentos en que esta realización tiene lugar. Además, en la responsabilidad contractual hay una obligación precisa de efectuar un hecho determinado, cuya falta de ejecución determina dicha responsabilidad, en tanto que en la extracontractual no existe obligación alguna determinada.

Los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes. Obligan tanto a lo que se expresa en ellos, como a las consecuencias que la equidad, el uso o la ley hacen nacer de la obligación, según la naturaleza de ésta.

La diferencia entre ésta y la extracontractual, para los efectos prácticos de la Litis, es que en la contractual basta demostrar el incumplimiento para que se presuma la culpa. El daño cuyo resarcimiento se persigue, tiene como origen el incumplimiento del deber de cuidado atribuible al que se imputa como

responsable, con motivo de la relación contractual por la cual su contraparte se compromete a hacer o dar, a cambio del pago de un precio determinado.

Otra diferencia importante entre ambas, es que la responsabilidad contractual puede ser limitada mediante una cláusula limitadora de la responsabilidad (cláusula penal, por ejemplo), si bien existen excepciones. En el ámbito de la responsabilidad extracontractual no existen las cláusulas de exoneración de la responsabilidad porque no existe contrato (GUTIERREZ, 2005)

2.2.2.3 Responsabilidad Civil extracontractual y la Responsabilidad

Civil Objetiva:

La responsabilidad civil objetiva parte de la idea de que todo daño debe ser reparado, independientemente de que el agente actúe o no con culpa en el momento de causarlo. No es necesaria ninguna actuación culposa -subjetiva- del agente, basta con que el daño se ocasione para que deba repararse. Se crea así una “objetivación de la responsabilidad”, que cobra cada vez mayor vigencia en los ordenamientos jurídicos positivos modernos. (TRAZEGNIES, 2005)

La responsabilidad Civil extracontractual expresa que cuando el daño sin que exista ninguna relación previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria de naturaleza contractual, sino simplemente del deber jurídico o genérico de no causar daño a otro, entonces no encontramos en el ámbito de la denominada responsabilidad civil extracontractual. Se trata de una responsabilidad originada fuera de un contrato en donde un sujeto causa

un daño a otro y, por lo cual tiene la obligación de reparar o resarcir a la víctima del daño causado (CORDOVA, 2005)

2.2.2.3.1 Requisitos de la Responsabilidad Civil:

a) Antijuricidad:

Denominada también acto o conducta contrario al derecho, es uno de los requisitos fundamentales de la responsabilidad civil en general; en efecto, se trata de un comportamiento, un acto humano al que se considera como causa de un daño. Esta acción humana puede consistir en una acción positiva o en una acción negativa, omisión o abstención. En el último caso, no toda abstención es fuente de responsabilidad, sino cuando exista un deber especial de actuar.

En resumen no solo se debe hablar de responsabilidad civil extracontractual cuando se haya causado daños mediante conductas prohibidas por normas de contenido penal o sin ellas, sino también en todos los demás casos en los cuales la conducta por sí misma es antijurídica o contraria al derecho en general .

b) Daños:

El daño es otro presupuesto necesario para la configuración de la responsabilidad extracontractual. Consiste en toda lesión a un interés jurídicamente protegido, ya se trata de un derecho patrimonial extramatrimonial. En ese sentido refiere Misipietra Gálvez, el daño encierra diferentes definiciones de acuerdo al momento en que se pretendan analizar;

así por un lado encontramos al daño “evento”, que se manifiesta como la lesión aun interés jurídicamente tutelado, mientras que desde otra perspectiva, el daño puede ser apreciado como los efectos que se desprenden de dicha lesión, a los cuales se ha denominado genéricamente daño “consecuencia”. Los daños pueden ser: Patrimoniales, extra patrimoniales.

c) La Causalidad:

Llamado relación de causalidad, vale decir una relación de causa a efecto, entre el acto responsable y el daño, por eso, el que causa daño a otro está obligado a reparar el daño causado, esto quiere decir, que el daño ocasionado debe ser consecuencia de la conducta antijurídica del autor para que se configure el supuesto de responsabilidad civil. En el campo de la responsabilidad contractual, la causalidad debe entenderse bajo la óptica de una causa inmediata y directa, en la responsabilidad extracontractual corresponde la causa adecuada.

d) Imputabilidad (Factor de Atribución)

Es otro presupuesto de la responsabilidad civil conocida en la doctrina como “factores de atribución legal del daño”. Para que el hecho antijurídico cause un daño al otro tiene que ser imputado a un sujeto (responsabilidad subjetiva) o que aquel actúe mediante el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa (responsabilidad objetiva). Existen varios sistemas que reciben la calificación de sistemas de atribución, estos son:

Sistema subjetivo: este sistema se construye sobre la culpa del autor, constituyendo ella el factor de atribución subjetivo. Ciertamente la culpa, *latu sensu* comprende tanto la negatividad o imprudencia como al dolo o el ánimo

deliberado de causar daño a la víctima. La noción de culpa no solo exige que sea causado un daño a la víctima. La noción de culpa no solo exige que sea causado un daño a la víctima, sino que el mismo sea consecuencia del dolo o la culpa del autor, caso contrario, por más que se acredite el daño y la relación causal, no habrá responsabilidad civil. Corresponde a la responsabilidad contractual regulada por el Artículo 1321 del Código Civil, y en Artículo 1969 del mismo, que regula la responsabilidad extracontractual subjetiva o culposa.

Sistema objetivo: también este sistema se construye sobre la noción del riesgo creado, constituyendo esta noción de riesgo el factor de atribución objetivo. El significado de riesgo creado supone un acto que atribuye objetivamente el deber de reparar en virtud de la creación de un riesgo por un acto anormal ponderando según las condiciones normales de la época y del ambiente, está en el artículo 1970° de código civil Peruano que prescribe “Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa cause un daño a otro, está obligado a repararlo.”

Todos los bienes y actividades que se utilizan en la vida moderna por la satisfacción de las diferentes necesidades existentes suponen la existencia de un riesgo ordinario o común para las personas; sin embargo existen también, cada vez en mayor número, bienes y actividades que significan un riesgo adicional al ordinario, tales como los automotores y otros. (ANIBAL, 20016, pág. 966)

2.2.2.3.2 Según que la obligación de reparar provenga o no de culpa del agente.

Desde el punto de vista de la procedencia de la reparación del daño, según éste sea o no causado por la culpa del agente, se distingue la responsabilidad civil subjetiva de la responsabilidad civil objetiva.

a) Responsabilidad civil subjetiva:

La responsabilidad civil subjetiva es la responsabilidad civil tradicional, conocida por la doctrina desde épocas remotas y estructuradas desde los tiempos de Roma, según la cual sólo deben ser reparados los daños que el agente cause por su propia culpa. Si el agente que causa el daño no incurrió en culpa al ocasionarlo, debe quedar exonerado de la reparación. Sólo existe responsabilidad civil si el agente procede con culpa. La responsabilidad civil depende de la condición subjetiva de actuación culposa.

b) Responsabilidad civil objetiva:

La responsabilidad civil objetiva parte de la idea de que todo daño debe ser reparado, independientemente de que el agente actúe o no con culpa en el momento de causarlo. No es necesaria ninguna actuación culposa subjetiva del agente, basta con que el daño se ocasione para que deba repararse. Se crea así una “objetivación de la responsabilidad”, que cobra cada vez mayor vigencia en los ordenamientos jurídicos positivos modernos. (Maduro & Pittier, E.)

2.2.2.4 Responsabilidad por los Daños ocasionados por Accidentes de Tránsito

El artículo de la Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, de fecha 07.10.99, la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito es objetiva y solidaria entre el conductor, el propietario del vehículo, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre. Este numeral ha ocasionado un problema de interpretación en el caso de los automóviles dados en Leasing o arrendamiento financiero.

En efecto en el segundo párrafo del Art. 6 del Decreto Legislativo. N° 299 en el Perú, establece que la arrendataria es responsable del daño que pueda causar el bien, desde el momento que lo recibe de la locadora, ello ha sido entendido por la jurisprudencia en el sentido que la locadora (propietaria) no es responsable por los daños que ocasione el vehículo o el bien dado en materia de leasing y estipulando en sus cláusulas en el contrato de arrendamiento financiero explícitamente que no será responsable de ningún daño producido, expresando la responsabilidad única del cliente (arrendatario) . Sin embargo frente a este problema tenemos un claro ejemplo la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Lima con Fecha 21.03.01 en Casación. N° 3622-2000, frente a este conflicto ha establecido que: “el propietario del vehículo causante de un daño se encuentra legitimado pasivamente en la correspondiente acción de resarcimiento por la muerte de una persona, lo que se justifica en tanto que la circulación de un vehículo automotor es considerado como una actividad riesgosa, y por eso quien pone en circulación un vehículo asume la responsabilidad objetiva por el daño que pueda causar, en atención a lo dispuesto en el artículo 1970 de C.C. , que consecuentemente, contra el podrán

accionar los deudos o quien habiendo reparado económicamente el daño causado se haya subrogado en sus derechos, que si bien el artículo 6 de arrendamiento financiero establece la responsabilidad de la arrendataria en el contrato de Leasing y las relaciones (entiéndase derechos y obligaciones) que se dan entre las partes que lo celebran y no a regular los supuestos de responsabilidad extracontractual ni a limitar o determinar quién resulta responsable o quien debe resarcir un evento dañoso frente a terceros ajenos a tal acto, lo que se encuentra fuera de su marco y no constituye su finalidad.

Una atenta doctrina ha perfilado una posición denominada Ecléctica en la cual lo ideal es que la Empresa de Leasing tenga responsabilidad frente a terceros, pero que tenga que evitar enfrentarse a la obligación de indemnizar, cargando dicha responsabilidad a la aseguradora. Agregando que a nosotros nos parece conveniente que sea la empresa de leasing la que soporte el pago de las primas, pues precisamente el seguro es el escudo de esta frente ante la posibilidad de tener que responder objetivamente frente a terceros dañados, además generalmente la empresa de leasing estará en mejor posición económica para asumir los riesgos por los daños que puedan producirse y para deludir los costos en sus operaciones económicas. En todo caso, es claro que finalmente que la empresa trasladara los montos de las primas al arrendatario, vía la renta a pagar. Si bien es cierto que la víctima obtendrá siempre la indemnización, ello en definitiva, será a costo (no de la empresa de leasing) sino de la arrendataria ya que en última instancia es quien va a asumir.

2.2.2.5 Nulidad de Estipulaciones sobre Exoneración y Limitación de Responsabilidad (Artículo 1328 C.C)

ART. 1328

Es nula toda estipulación que excluya o limite la responsabilidad por dolo o culpa inexcusable del deudor o de los terceros de quien éste se valga. También es nulo cualquier pacto de exoneración o de limitación de responsabilidad para los casos en que el deudor o dichos terceros violen obligaciones derivadas de normas de orden público.

En primer lugar, es necesario diferenciar las cláusulas que delimitan el objeto de la obligación de aquéllas que limitan y/o exoneran de responsabilidad (KEMELMAJER, ESPINOIA, JORDANO FRAGA, CABELLA PISÚ). Nos explicamos. Las primeras establecen claramente las prestaciones a cargo del deudor, precisando que éste no está obligado a determinada prestación que podría estar relacionada con la prestación a su cargo. Es el caso del contrato de seguro, en el que puede pactarse, por ejemplo, que la compañía no responderá si el daño fue causado por un acto de la naturaleza. Este tipo de cláusulas son -desde nuestro punto de vista- perfectamente válidas, ya que simplemente demarcan el ámbito de la obligación, permitiendo que las partes asignen adecuadamente los riesgos del contrato. Las cláusulas limitativas y/o exonerativas, de otro lado, circunscriben el alcance de las consecuencias del incumplimiento. Desde nuestro punto de vista, las cláusulas limitativas son perfectamente válidas. Una cláusula limitativa puede establecer un monto máximo de la indemnización por incumplimiento, mecanismo que resulta muy útil para reducir los costos administrativos de probar el daño causado al acreedor por el incumplimiento. Una cláusula exonerativa, sin embargo, exime totalmente de responsabilidad al deudor que incumple su obligación, que es prácticamente lo mismo que obligarlo a nada.

Ahora bien, como ponen de manifiesto Jordano Fraga y Cabella Pisú, es necesario tener mucho cuidado al analizar este tipo de cláusulas, pues no es difícil ocultar bajo la apariencia de una cláusula delimitativa de la obligación o limitativa de responsabilidad lo que en realidad es una cláusula de exoneración de responsabilidad.

En segundo lugar, consideramos necesario referimos al fundamento del artículo materia de comentario. La gran mayoría de autores que ha escrito sobre las cláusulas exonerativas de responsabilidad hacen referencia a que éstas son una especie de las denominadas "cláusulas abusivas" y encuentran el principal fundamento de establecer su nulidad en la necesidad de evitar el abuso de poder de parte de los contratantes más poderosos (CABELLA PISÚ, JORDANO FRAGA, KEME AJER). Desde nuestro punto de vista, no sería ésta la razón por la cual debe declararse la nulidad de las cláusulas exonerativas de responsabilidad. El verdadero problema de este tipo de cláusulas, como ya hemos referido, es que son destructivas del vínculo jurídico entre acreedor y deudor. Y es que una obligación sin "sanción" (responsabilidad) por incumplimiento simplemente no es una obligación. En efecto, una cláusula exonerativa de responsabilidad no sólo incentiva el incumplimiento de un contrato, sino que podría considerarse incluso que impide que éste "nazca". Debe notarse, entonces, que la norma materia de comentario mantiene una identidad de principio con el artículo 172 del Código Civil, que establece que "es nulo el acto jurídico cuyos efectos están subordinados a condición suspensiva que dependa de la exclusiva voluntad del deudor". Si bien jurídicamente ambas reglas son distintas, obedecen al mismo principio: no hace sentido una regla contractual que pueda ser dejada de lado al mero arbitrio de una de las partes. El hecho de que una u otra parte de la relación contractual sea más "poderosa" que la otra es algo que no es inusual. En el campo específico de las relaciones de consumo las empresas suelen tener más poder económico que los consumidores (y son las que de hecho tienen información más completa sobre los productos y condiciones que ofrecen). Como ha referido Posner,

"cuando se realiza una transacción entre una corporación grande y un individuo ordinario, nos vemos tentados a recurrir a la analogía de la coacción ya comparar al individuo con el hombre indefenso que se ve obligado a firmar un pagaré con una navaja en la garganta (...) para concluir que los términos del contrato son coercitivos". Sin embargo, ¿es esta preocupación legítima? Y si no, ¿cuándo debe ser una real preocupación para el Derecho de Contratos que una de las partes sea más "poderosa"?

Desde nuestro punto de vista, el mayor poder de un contratante en el mercado sólo nos debe preocupar cuando alcance un punto tal que su contratante no tenga otra opción que contratar con él. Así, Trebilcock ha señalado que "la real medida del poder de mercado no es si un proveedor presenta sus cláusulas en términos de 'tómelo o déjelo' sino si el consumidor, en caso decida 'dejarlo', tenga disponible un rango razonablemente competitivo de fuentes alternativas de provisión". En efecto, sólo cuando el consumidor no tiene otras opciones disponibles es que en verdad el proveedor le puede imponer determinadas cláusulas, ya que, de lo contrario, aquél tendrá siempre la opción de acudir a otro proveedor. Un vendedor, por más poderoso que sea respecto de su contratante, siempre deseará ofrecerles condiciones atractivas a los potenciales compradores a efectos de aumentar sus ventas. Como bien ha señalado Posner, lo importante no es que haya negociación en cada transacción, "sino que la competencia obligue a los vendedores a incluir en sus contratos condiciones que protejan a los consumidores". (EDUARDO, 2005)

2.2.2.6 Tratamiento de la Responsabilidad Civil en los Contratos de Arrendamiento Financiero en el Perú y en otros países.

2.2.2.6.1 Tratamiento de la Responsabilidad Civil en los Contratos de arrendamiento financiero en el Perú.

En nuestro Derecho Civil la responsabilidad se encuentra estipulada a partir de principios jurídicos positivizados en la legislación como el expresado en

el artículo 1970° del Código Civil: “Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo” los alcances de esta norma son dados gracias al concepto de responsabilidad objetiva al establecer los tribunales que no “parece discutible el postulado de que es responsable, quien, en el momento del daño, detentaba la propiedad del bien, o sea su dominio inmediato, y se encontraba, por tanto, en la posibilidad física y moral de impedirle dañar” (Cas N° 2902-99, Lima, Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema. Lima 08/Feb/2000).

Es decir basta que una persona sea la propietaria del bien, en este caso del automóvil, para ser responsable del daño que cause la persona que lo manejaba, lo cual se encuentra reforzado por el artículo 1981° del Código Civil: “Aquel que tenga a otro bajo sus órdenes, responde por el daño causado por este último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en el cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria”. Esto quiere decir que el propietario es responsable aunque no esté manejando el auto, junto con el conductor de la responsabilidad por los daños que se causen a un tercero en uso del bien arrendado.

Es lo que viene a llamarse por la doctrina jurisprudencial responsabilidad vicaria, alternativa o substituta, la cual encuentra su sustento en el argumento de que el dueño al elegir al tenedor o poseedor del bien adquiere parte de la responsabilidad de este último (Cas. N° 2548-99, La Libertad, Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema. Lima 21/ENE/2000; El Peruano, 07/ABR/2000). Esto encuadra como puede verse

en la responsabilidad civil extracontractual, debido a que alcanza a aquellos que tienen a otros bajo sus órdenes, convirtiéndose así también en centros de imputación del resultado lesivo (Cas. N° 2548-99, La Libertad, Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema. Lima, 21/ENE/2000; El Peruano 07/ABR/2000).

Ahora bien, con toda esta cuestión esclarecida en la legislación general del Código Civil, surgen las normas de la legislación sobre leasing que no establecen ámbito de aplicación. De aquí se origina todo el problema, del ámbito de aplicación de la norma que se supone debe regirse en el primer artículo de una legislación. Ni el Decreto Legislativo N° 299, ni mucho menos su norma reglamentaria, el Decreto Supremo N° 559-84-EFC, establecen el ámbito de vigencia, por lo cual las regulaciones sobre responsabilidad podrían ser alegados por los locadores como normas de excepción. Esto justamente porque la regulación del mencionado Decreto Legislativo da a los jueces la oportunidad de burlar la generalidad de la ley, sin necesidad de prevaricar, teniendo en cuenta que donde no hay normas claras, reina la discrecionalidad del operador jurídico.

En efecto la legislación sobre leasing establece en su ley que “La arrendataria es responsable del daño que pueda causar el bien, desde el momento que lo recibe de la locadora”, mientras el reglamento norma que “corresponde a la arrendataria asegurar obligatoriamente a los bienes materia de arrendamiento financiero contra riesgos de responsabilidad civil frente a terceros”. Es decir, la norma trata de cargar sobre la poseedora en arrendamiento financiero todo el peso de la responsabilidad, disminuyendo los costos para la empresa locadora.

El juez no abordó el tema de la constitucionalidad de la ley, ni la inaplicación del artículo 1677° del Código Civil, sólo se limitó a establecer los alcances de la responsabilidad estipulada en la normativa sobre arrendamiento financiero, teniendo en cuenta que mientras no se ataque la inconstitucionalidad de esta ley por vía jurisprudencial de la judicatura ordinaria los administrados estarán sujetos en cualquier momento a una desviación jurisprudencial que atente contra los derechos constitucionales a la igualdad legal debido a la omisión a pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de leyes de excepción donde no exista diferencia entre situaciones jurídicas.

Aquí un ejemplo real de una cláusula de un contrato de arrendamiento financiero del Banco de Crédito del Perú en relación a la indemnización.

VER ANEXO N° 3

2.2.2.6.2 El Contrato de Leasing Financiero en Colombia

A través de la Ley 1328 del 15 de julio de 2009, se modificó el nombre de las Compañías de Financiamiento Comercial por el de Compañías de Financiamiento y se amplió a los establecimientos bancarios la facultad de realizar operaciones de leasing y arrendamiento sin opción de compra. Es importante mencionar que, hasta hoy, los decretos referidos, así como todas las normas posteriores, respetan la naturaleza jurídica y la realidad económica de la operación; se reconoce que ella es una actividad comercial; se entiende que en esta operación no hay intermediación de dinero, sino de bienes, no es

catalogada como crédito sino como gasto de administración, al entender que la entidad autorizada es una proveedora de bienes, no de dinero.

El Código Civil Colombiano en sus artículos 2341 y 2360 tratan y definen la responsabilidad común por los delitos y las culpas, y es con fundamento en dicha normatividad que vinculan a las compañías de Leasing como Terceros Civilmente responsables de los daños y perjuicios que puedan causar los bienes entregados en arrendamiento, en especial los automotores por desplegar una actividad peligrosa esto a terceras personas.

Por dichos motivos observamos en la práctica judicial con cierta frecuencia que las Leasing, son llamadas a responder en los proceso de responsabilidad civil extracontractual como terceros civilmente responsables, de forma solidaria con las persona que iba conduciendo el rodante, por los daños y perjuicios causados en accidentes de tránsitos, pues en principio se presupone que el propietario es quien ostenta el control y la guardia material y jurídica del rodante.

Pero es con virtud en el clausurado del contrato del Leasing, donde las financieras, se exoneran de toda responsabilidad al manifestar que los LOCATARIOS expresamente exoneran a LA LEASING de cualquier responsabilidad por la idoneidad del bien, su funcionamiento, características técnicas y , en el caso de bienes importados por terceros, por el cumplimiento de los requisitos legales para su importación, puesto que las leasing, tan solo han servido como mediadoras del mercado financiero, al adquirir los bienes anhelados por el locatario para su desarrollo industrial y por consiguiente son

estos últimos, como verdaderos guardianes de los bienes quienes deben entrar a reparar los daños y perjuicios causados.

Contrario sensu donde no mediara un contrato de arrendamiento, es decir donde el bien causante del perjuicio estuviere efectuando una actividad propia de la compañía leasing, y el conductor causante de los daños y perjuicios fuere un dependiente de la financiera, caso en el cual si se vería inmersa la responsabilidad de la Leasing sin ningún reparo

En sentencia del 26 de noviembre de 1999, preciso que hay que advertir que al momento de verificar contra quien se dirige la demanda de responsabilidad civil derivada del ejercicio de las actividades peligrosas, la cuestión debe ser examinada según quienes sean sus guardianes, perspectiva desde la cual se comprenden por pasiva todas aquellas persona naturales o jurídicas de quienes se pueda predicar potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento mediante el cual se realizan aquellas actividades.

Indudablemente resulta entonces, que mediante la suscripción del contrato de arrendamiento financiero, los usuarios entran a ejercer la tenencia y guarda material del bien, dejando a la leasing en un plano de ajenidad frente a los sucesos ocasionados. (DURAN, 2004, pág. 92)

2.2.2.6.3 El Contrato de Leasing Financiero en España

El contrato de leasing, vehículo para satisfacer necesidades económico sociales, calificado de complejo y atípico, nos plantea el problema de

determinar el régimen jurídico que le sea aplicable. En el supuesto de ejecución normal del mismo el problema se soluciona con la aplicación de las normas legales imperativas que marcarán los requisitos esenciales que debe reunir todo contrato, y las normas de hermenéutica que interpreten la voluntad contractual, ley del contrato, que señala el nacimiento y contenido del mismo. En otro caso, creemos que deban aplicarse por los Tribunales las normas legales reguladoras de la prestación incumplida sin perder de vista la totalidad de ésta y el resultado empírico perseguido por las partes en la nueva figura contractual examinada. El leasing, como operación financiera, exige desde un punto de vista jurídico público una normativa especial, en donde se marquen los cauces jurídicos por los que discurra éste y sancione el estatuto jurídico de las entidades que se dedican a la realización del mismo, no tanto por llenar la laguna existente y evitar posibles conflictos, como también, para no escapar a la intervención estatal que en todo país soportan las operaciones de crédito y las entidades de financiación. Ante esta necesidad Francia, promulga la ley del 2 de julio de 1966 que conforma las operaciones de leasing y condiciona las entidades de "crédit-bail", con arreglo a las disposiciones de las leyes de 13 y 14 de junio de 1941 relativas a la reglamentación y organización de las entidades bancarias y de las profesionales conexas, bajo sanciones penales o disciplinarias cuando no se acomoden a aquellas prescripciones legales y a las resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional del Crédito, correspondiendo a éste encuadrar las sociedades de leasing en la categoría de bancos o de entidades de financiación que de manera habitual realicen operaciones de leasing. (NAVARRO, 2000, pág. 79)

2.2.3. Análisis del Pleno Jurisdiccional Civil de fecha 02 y 03 de Setiembre del 2016.

2.2.3.1 Problemática:

¿En los Procesos Judiciales de Responsabilidad Extracontractual la entidad bancaria propietaria arrendadora del bien que ocasione el daño, es responsable cuando existe un contrato de arrendamiento financiero con un tercero o es el arrendatario?

2.2.3.2 Fundamentos de la Primera Ponencia:

En el caso de la responsabilidad civil, específicamente en la extracontractual derivada de accidente de tránsito, el código civil, norma general en su artículo 1970° prescribe lo siguiente: “ Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso causa un daño a otro está obligado a repararlo”, siendo que, al respecto la ley General de Transporte y Transito N° 27181 en su artículo 29° prescribe que “ La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causado por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido con el Código civil, el conductor, el propietario el vehículo, de ser el caso el prestador de servicios del transporte terrestre son solidariamente responsables por los daños y perjuicios”; así mismo, a lo establecido por el Artículo 1677° del código civil que prescribe “ El contrato del arrendamiento financiero se rige por su legislación especial, y supletoriamente...”, la responsabilidad civil demanda debe ser atendida en atención a las normas especiales en materia de arrendamiento financiero, entonces el segundo párrafo del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 299 establece que “ La arrendataria es la responsable del daño que pueda causar el bien, desde el momento que lo recibe de la

locadora”; norma reglamentada por el Decreto Supremo N° 559-84-EFC que en su artículo 23° establece que para efecto a que se refiere el segundo párrafo del artículo 6 del DL 299, CORRESPONDE A LA ARRENDATARIA ASEGURAR OBLIGATORIAMENTE A LOS BIENES MATERIA DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO CONTRA RIESGOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL FRENTE A TERCEROS.

2.2.3.3 Fundamentos de la Segunda Ponencia:

Si bien el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 299, Ley de arrendamiento financiero prescribe: “Los bienes materia de arrendamiento financiero, deben ser plenamente identificados la locadora mantendrá la propiedad de dichos bienes hasta la fecha que surta efecto la opción de compra ejercida por la arrendataria por el valor pactado”. Entonces, en tanto no se ejerza la opción de compra el propietario continuo siendo el arrendador.

En efecto, si bien el artículo 6° del Decreto Legislativo. N° 299, concordante con el 23° del Decreto Supremo N° 559-84-EFC, regulan la responsabilidad de la arrendataria en el contrato de arrendamiento financiero por los daños que pueda causar el bien objeto del mismo, es porque dichas normas están destinadas a regular en estricto, el contrato de arrendamiento financiero por los daños que pueda causar el bien objeto del mismo, es porque dichas normas están destinadas a regular en estricto, el contrato de arrendamiento, es decir, las relaciones que se dan entre las partes que lo celebran y no a regular los supuestos de la responsabilidad extracontractual ni

a limitar o determinar quién resulta responsable o quien debe resarcir un evento dañoso frente a terceros ajenos al acto jurídico.

2.2.4. Análisis de Algunas Casaciones de La Corte Suprema:

CASACIÓN N° 3622-00 LIMA

CAS. N° 3622-00 LIMA

Lima, 21 de marzo del 2001.

La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; vista la causa N° 3622-2000, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del Recurso de Casación interpuesto por MAPFRE Perú Vida Compañía de Seguros contra la resolución de vista de fojas 156 expedida por la Sala de Procesos Abreviados y de Conocimiento de la Corte Superior de Justicia de Lima, el primero de agosto del 2000, que confirmando en un extremo y revocando en otro la apelada de fojas 120, de fecha 28 de abril del citado año, declara fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado Crédito Leasing.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Por resolución de este Supremo Tribunal de fecha 15 de enero del 2001, se ha declarado la procedencia del recurso por las causales del inc. 1° y 2° del Art. 386 del C.P.C., esto es por la interpretación errónea del Art. 6 del Decreto Legislativo

299, pues se alega que si bien dicho dispositivo establece la responsabilidad de la arrendataria del contrato de leasing en caso de un daño que pueda causar el bien, no exime de la misma a la arrendadora, siendo que de conformidad con el artículo 1970 del Código Civil responde el propietario del bien causante del daño, en tanto se busca garantizar de una mejor manera al tercero por cualquier daño que pudiera ocasionar el bien arrendado; y por la que establece la responsabilidad objetiva, debiendo inclusive asumir tal obligación el propietario del bien; y que habiendo pagado su parte el aporte de las pólizas a los deudos de la víctima, en vía de subrogación pretenden se les reintegre dichos desembolsos, conforme al Art. 1260 inc. 1° del Código Sustantivo.

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, la excepción es un medio de defensa mediante el cual se cuestiona la relación jurídica procesal o la posibilidad de expedirse un fallo sobre el fondo, por la omisión o defecto de un presupuesto procesal o de una condición de la acción respectivamente.

Segundo.- Que, la excepción de falta de legitimidad para obrar establecida en el inc. 6° del Art. 446 del C.P.C., plantea la imposibilidad de que exista un pronunciamiento válido sobre el fondo por no haber conciencia entre las partes que conforman la relación sustantiva y las que integran la relación jurídico procesal, esto es:

- a)** que, el demandante no sea titular de la acción que se está intentando, o en todo caso no sea el único; o
- b)** que la pretensión intentada contra el demandado sea completamente ajena a éste, o que no fuera el único a ser emplazado.

Tercero.- Que, el propietario del vehículo causante de un daño se encuentra legitimado pasivamente en la correspondiente acción de resarcimiento por la muerte de una persona, lo que se justifica en tanto que la circulación de un vehículo automotor es considerado como una actividad riesgosa, y por eso quien pone en circulación un vehículo asume la responsabilidad objetiva por el daño que pueda causar, en atención a lo dispuesto en el Art. 1970 del Código Civil.

Cuarto.- Que, consecuentemente, contra él podrán accionar los deudos o quien habiendo reparado económicamente el daño causado se haya subrogado en sus derechos.

Quinto.- Que, si bien el Art. 6 del Decreto Legislativo 299 establece la responsabilidad de la arrendataria en el contrato de leasing de los daños que pueda causar el bien objeto del mismo, tal norma está destinada a regular el contrato de leasing y las relaciones (entiéndase derechos y obligaciones) que se dan entre las partes que lo celebran y no a regular los supuestos de responsabilidad extracontractual ni a limitar o determinar quién resulta responsable o quien debe resarcir un evento dañoso frente a terceros ajenos a tal acto, lo que se encuentra fuera de su marco y no constituye su finalidad.

Sexto.- Que, abona a favor de lo expuesto la tendencia moderna responsabilidad extracontractual la que tiene como fin primordial la reparación a la víctima por el daño sufrido con el efectivo resarcimiento, el que se haya garantizado de una mejor manera con la existencia de más responsables, la que necesariamente siempre deberá estar justificada; por estos fundamentos; estando a las consideraciones expuestas, declararon **FUNDADO** el Recurso de Casación interpuesto a fojas 167; **NULA** la sentencia de vista de fojas 156; y actuando en sede de instancia **REVOCARON** la apelada y **REFORMÁNDOLA** declararon

infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada Crédito Leasing, debiendo continuar el proceso conforme a su estado; **DISPUSIERON** que la presente resolución sea publicada en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por MAPFRE Perú Vida Compañía de Seguros con GESSA Ingenieros Sociedad Anónima y otros, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y los devolvieron.

"...si bien el Art. 6 del Decreto Legislativo 299 establece la responsabilidad de la arrendataria en el contrato de leasing de los daños que pueda causar el bien objeto del mismo, tal norma está destinada a regular el contrato de leasing y las relaciones (entiéndase derechos y obligaciones) que se dan entre las partes que lo celebran y no a regular los supuestos de responsabilidad extracontractual ni a limitar o determinar quién resulta responsable o quien debe resarcir un evento dañoso frente a terceros ajenos a tal acto, lo que se encuentra fuera de su marco y no constituye su finalidad..."

EXP 00103-2011

SENTENCIA

Quinto Juzgado Civil de Trujillo

Expediente: 00103-2011-0-1601-JP-CI-05

Demandante: Lázaro Loyola Josué Edison

Demandado: Banco de Crédito del Perú y otros.

Materia: Indemnización

Juez: Dra. Tatiana Pedemonte

Secretario: Dr. Yuri Martin

Sentencia:

Resolución N° 45. De fecha 28 de Setiembre del 2015

I) Exposición de Caso:

1) Asunto: por escrito postula torio de folios noventa y tres a noventa y nueve, acude a este órgano jurisdiccional don Lázaro Loyola Josué Edison interponiendo demanda de indemnización por daños y perjuicios contra don Hipólito Eduardo Benites Medina y Banco de Crédito Del Perú; interponiendo su demanda por la suma de S/. 250.000.00 derivado de la responsabilidad extracontractual.

2) Petitorio:

Demanda indemnización por daños y perjuicios por la suma de S/ 250.000.00 derivado de la responsabilidad extracontractual, contra el Banco de Crédito Del Perú y otros, por el accidente de tránsito ocurrido el 24 de setiembre del 2009, producto de lo cual sufrió múltiples lesiones que han ocasionado su incapacidad temporal. El monto del petitorio que comprende tanto el daño emergente y lucro cesante por el concepto derivados de la intervenciones quirúrgicas que necesita y la rehabilitación que requiere a fin de logrr su completa recuperación física..

Considerando:

Primero: El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un principio procesal fundamental cuy trayectoria trasunta todo el ordenamiento jurídico. esto es en tanto un sujeto este en la capacidad de plantear un problema jurídico concreto u oponerse a la solución reclamada y a ejercer todos los actos procesales concernientes a la defensa de una u otra posición procesal, el órgano jurisdiccional está obligado a proveer dichas peticiones.

Segundo: Los medios probatorios tienen la finalidad de acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juzgador respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones; así mismo la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o su defensa tal como establecen los artículos 188 ° y 196° del Código Procesal Civil ; debiendo valorarse los referidos medios probatorios por el juez de manera conjunta , utilizando su apreciación razonada.

Tercero: Mediante escrito de folios doscientos sesenta y ocho a doscientos setenta y cuatro , el demandada Transcorp Industrial SAC, interpone tacha frente a los siguientes documento informe 51-2009-11/ Dirtepol pues señala adolece de vicios de nulidad insalvables pues los peritos comisionados han omitido explicar coherentemente todas las velocidades temporoespacial del accidente de tránsito obviando relacionarlos de forma lógica y con arreglo a la leyes de la física con lo cual se podría haber solucionado el problema más común como suele ser el de verificar las velocidades y las trayectorias. El certificado médico de fecha 08.01.10 por haber sido emitido si respetar los requisitos establecidos en la ley ya que debe ser expedido por un profesional de salud acreditado y

autorizado por ESSALUD el mismo que debe estar inserto en la historia clínica del paciente desde el inicio del tratamiento...

Cuarto: De la indemnización por daños , la responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación a los particulares , bien se trate de daños producidos como i) consecuencia de una obligación voluntaria (principalmente contractual) ii) resultado de una conducta , sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional ; cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes , o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro , entonces nos encontramos en el ámbito de la denominada responsabilidad civil extracontractual ...

Quinto: Teniendo en cuenta estos elementos debemos señalar que el hecho demandado como dañoso resulta ser el accidente de tránsito ocurrido el 23 de setiembre del 2009, por la colisión de dos vehículos automotores, un ómnibus en la empresa ITSSA en donde viajaba el demandante el hecho generador (accidente de tránsito) se encuentra debidamente acreditado...

Sexto: Conforme el artículo 1970 del código civil “aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, causa un daño a otro, está obligado a repararlo “. A su vez el artículo 29° de la Ley General de Transportes dispone “La responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el C.C. el conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados,”

Sétimo: En este sentido, con respecto al demandado Hipólito Eduardo Benítez Medina, el conductor del Vehículo de placa de rodaje YQ2556, que alega no tener la responsabilidad en el accidente y que la responsabilidad es del fallecido chofer del ómnibus puesto que no se ha llegado a determinar a nivel de investigación fiscal la comisión del accidente por su persona corresponde establecer que la encontrarse acreditado su condición de chofer del vehículo referido(...)

Decisión: Por los fundamentos de hecho y e derecho expuestos y en virtud la potestad conferida por el artículo 138° de la Constitución Política de Perú y en aplicación a contrario del artículo 200° del C.P.C.

Declaro FUNDADA en parte la demanda interpuesta por don Josué Edison, sobre indemnización por Daños y Perjuicios por Accidentes de Tránsito contra Hipólito Eduardo Benítez Medina, Banco de Crédito del Perú y Transcorp Industrial S.A.C e infundada la misma contra los codemandados. Y ordeno al Bando de Crédito Del Perú y Transcorp Industrial S.A.C, cumplan con cancelar al actor en forma solidaria la suma de S/. 200.000.00 más intereses costas y costos CONSENTIDA Y EJECUTORIADA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN CIVIL

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil once (2011)

Magistrado ponente

WILLIAM NAMÉN VARGAS

Discutida y aprobada en Sala de veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011)

Se decide el recurso de casación interpuesto por la parte demandante respecto de la sentencia de 20 de agosto de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en el proceso ordinario de Rosa Elvira Lezcano, Gilberto de Jesús Alzate y Luz Elena Alzate Lezcano, ésta en su nombre y el de sus menores hijos Johan Alexander y Jonathan Stiven Salazar Alzate contra Leasing de Occidente S.A., Pereirana de Transportes Limitada y José Vehyman Granados Marín.

ANTECEDENTES

1. En la demanda del proceso, los demandantes solicitaron declarar la responsabilidad civil, Extracontractual y solidaria de los demandados por los daños materiales y morales causados con la muerte de Nicolás Dalmiro Alzate Lezcano y Jairo Antonio Salazar, acontecida en accidente de tránsito.

2. La causa petendi se sustentó en los siguientes hechos:

a) El 7 de octubre de 1998, el vehículo de servicio público, tipo camión, placas SJR-210, propiedad de Leasing de Occidente S.A., afiliado a Pereirana de Transportes Limitada, conducido por José Vehyman Granados Marín, quien con

violación de las normas de tránsito e imprudencia transitaba a alta velocidad por el carril izquierdo de la vía y al tomar el derecho atropelló

Violentamente los ocupantes de la motocicleta placas MTU-29, Nicolás Dalmiro Alzate Lezcano y Jairo Antonio Salazar, causándoles la muerte.

b) El fallecimiento de Nicolás y Jairo con 27 años de edad, causó daños patrimoniales y morales a los padres, hermanas, compañera e hijos menores demandantes, los cuales deben repararse.

3. Trabada la Litis, la sociedad demandada Leasing de Occidente S.A. al resistir el petitum, interpuso excepciones previas declaradas no probadas, y las perentorias denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de responsabilidad, prescripción, culpa de la víctima, culpa y/o responsabilidad de terceros, fuerza mayor y caso fortuito; llamó en garantía a la Señora Miriam Daza, cuyo curador, contestó la demanda sin formular excepciones; y con auto de 8 de abril de 2005, el juez de conocimiento, aceptó el desistimiento frente a Pereirana de Transportes Limitada y José Vehyman Granados Marín.

4. El Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 20 de agosto de 2009, negó las pretensiones y condenó en costas a la parte demandante.

5. El Tribunal, al resolver el recurso de apelación formulado por los demandantes, confirmó la sentencia recurrida e impuso las costas de instancia a los apelantes.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

1. Tras reseñar los antecedentes, las pretensiones, los hechos, el trámite de primera instancia, halló los presupuestos procesales, discurrió sobre la responsabilidad civil, en particular la derivada del ejercicio de actividades peligrosas, la cual, “por su naturaleza, lleva envuelta la culpa en caso de accidente” extensiva al “dueño y empresario de la cosa con la cual se causó el perjuicio”, pues el responsable “por el hecho de las cosas inanimadas” es su guardián, mas “no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario”, por cuanto no en todos los casos el propietario o empresario de la cosa que produjo el daño es guardián de la misma o conserva su manejo material y físico, y el prestador regular del servicio de transporte “es quien ostenta el calificativo de guardián de la cosa y, no necesariamente, el dueño de la misma”, en cuyo apoyo, cita las sentencias de 14 de marzo de 1938, 18 de mayo de 1972 y 20 de junio de 2005.

2. Enseguida, descendió al material probatorio para encontrar demostrada la propiedad de Leasing de Occidente S.A. sobre el vehículo de placas SJR-210, su afiliación a Transportes Pereirana S.A. según certifica el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Dosquebradas (Risaralda) y el contrato de leasing o

arrendamiento financiero con opción de compra del automotor celebrado por su dueña con Vehyman Granados desde el 6 de mayo de 1996 al 6 de mayo de 1999.

3. En estas condiciones, ultimó el fallador, Leasing de Occidente S.A. es la dueña, mas no guardián de la cosa por haberla entregado en virtud del leasing, carecer de poder de dirección y control sobre el vehículo, cuya guarda tiene el usuario, arrendatario o la empresa afiliadora, ni desarrolla la actividad de transporte público, tampoco la enuncia su objeto social, de donde, desvirtuada la presunción de guardián derivada de su calidad de propietaria, no está llamada a responder por los posibles daños causados a los demandantes.

EL RECURSO DE CASACIÓN

Contiene dos cargos replicados, por la causal primera, a cuya decisión conjunta se procede al servirse de análogas consideraciones.

CARGO PRIMERO

1. Acusa la violación directa por inaplicación de los artículos 4° del Código de Procedimiento Civil, 2341, 2353 inciso primero, 2356 del Código Civil y 1° de la Ley 95 de 1890, así como la indebida aplicación del artículo 5° del C. de P.C., normas transcritas.

2. Para la censura, el Tribunal, conculcó el derecho a la igualdad al excluir la responsabilidad de la propietaria en presencia de un contrato de leasing, lo cual no acontece cuando está vinculado por parentesco, relación laboral, amistad,

etc., con el autor material del daño; el debido proceso, por reiterar “una sutil clasificación” liberatoria de la responsabilidad del dueño con la prueba del desprendimiento de la guarda a contrariedad de la ley consagradoria de la exoneración sólo por fuerza mayor y caso fortuito; inaplicados los artículos 2341, 2353 y 2356 del Código Civil, debía condenar al propietario del vehículo causante del daño, los omitió con manifiesto “error de derecho”, y el artículo 5º del Código de Procedimiento Civil, autoriza al juzgador aplicar la jurisprudencia en ausencia de normas, pero incurrió en “error de derecho” al decidir con la sentencia proferida por la Corte el 20 de junio de 2005, no obstante existir normas expresas, creó “una nueva clase de víctimas” del daño originado en bienes objeto de leasing, quienes no podrán reclamarlo infringiendo el artículo 13 de la Constitución Política y el 4º del C. de P. C., adicionó las eximentes la de causación del daño con bienes dados en leasing, desestimando responsabilidad del tercero civilmente responsable en tales situaciones, y además, en las actividades peligrosas “no existe presunción de culpa, si el tercero civilmente responsable es el leasing”.

CARGO SEGUNDO

1. Denuncia “violación directa” por “error de hecho en la apreciación de la prueba” al dejar de aplicar el juzgador, los artículos 2341, 2353, inciso primero, 2356 del Código Civil y 1º de la Ley 95 de 1890, 4º, 174, 187 y 304 del C. de P.C.

2. Luego de insertar las normas, teoriza respecto de su sentido, censura la fuerza otorgada a la sentencia de 20 de junio de 2005, la falta de valoración integral de

las pruebas por limitarse el fallador “a valorar una sola prueba, la relativa a la propiedad del agente generador del daño, con exclusión de todas las demás”, tales las minutas de levantamiento de las víctimas, la certificación de la Fiscalía 15 Seccional Delegada de Yarumal sobre la investigación penal por homicidio culposo, la fotocopia del croquis de accidente, las fotografías, el historial del vehículo, los recibos de pago de gastos del funeral, el certificado de la relación laboral de Jairo Antonio Salazar, el dictamen pericial, el contrato de leasing, omitiendo la apreciación de las pruebas de la responsabilidad, pronunciarse “sobre los hechos que originaron la demanda”, el croquis acredita el accidente, los registros civiles y declaraciones extra juicio, los vínculos de sus mandantes con los fallecidos, la muerte está probada, la Leasing de Occidente S.A., es tercero civilmente responsable, y como únicamente se apreció el contrato de leasing, incurrió en “error de hecho” trascendente por negar las pretensiones.

CONSIDERACIONES

1. La simple formulación de los cargos patentiza su anfibológica proposición, falta de claridad y precisión, divergencia crítica a la manera de alegatos de conclusión, así como un ensayo de lo que el fallador en la perspectiva del recurrente debió fallar. El primero denuncia vía directa el quebranto de las normas enunciadas con un discurso teórico en torno a la igualdad ante la ley, el debido proceso, la creación de nueva categoría de víctimas, adición de las eximentes de responsabilidad, negativa de la del tercero civilmente responsable, y definición de la Litis con la jurisprudencia, incurriendo el fallador en “error de derecho”. El segundo, “violación directa” por “error de hecho en la apreciación

de la prueba”, critica la fuerza concedida por el Tribunal a la sentencia de casación de 20 de junio de 2005, la carencia de valoración integral de los elementos de convicción por fundarse únicamente en el probativo de la propiedad, relaciona las restantes pruebas, itera la responsabilidad, el yerro fáctico y alega sin demostrar. En cuanto a esta particular cuestión, la naturaleza extraordinaria de la casación, impone al recurrente explicitar con claridad y precisión la acusación en armonía con la disciplina normativa de la causal invocada, sin desviación, asimetría, mezcla o simbiosis de índole alguna. La violación directa a consecuencia de la inaplicación, indebida aplicación o interpretación errónea de la ley sustancial, difiere de la indirecta por error fáctico o de derecho probatorio; aquélla implica

aceptar las conclusiones probatorias, es ajena a los elementos de convicción, no debe edificarse sobre éstos, y el acusador, no puede “separarse, un ápice siquiera, de la quaestio facti, cual y como fue apreciada por el sentenciador, so pena de resultar inidónea la acusación en caso de que ello ocurra” (sentencia de 10 de octubre de 2006, expediente 26099), y la última, comporta el cuestionamiento de la labor dialéctica del sentenciador respecto de las pruebas por error, ya de hecho, ora de derecho. El error de hecho, recae sobre la contemplación material, física u objetiva de la prueba, sea por preterir, ignorar u omitir la existente, alterarla o distorsionarla con su adición o cercenamiento, bien por suponer, figurar o imaginar la inexistente. En cambio, el error de derecho predicase de la contemplación jurídica de la prueba y se presenta cuando el fallador desconoce las reglas inherentes a su producción o eficacia legal, ya por negarle el mérito probatorio asignado por la ley, otorgar uno del cual carece o vulnerar las normas reguladoras de su generación, y exige enunciar los preceptos probatorios

vulnerados. En ambos casos, es menester invocar sin confusiones ni descarríos, el tipo de error, singularizar la prueba respectiva, demostrar el yerro con su trascendencia e incidencia en la sentencia, y cuando del fáctico se trata, ha de aparecer manifiesto, ostensible e incontestable (sentencias de 11 de julio de 1990, 24 de enero de 1992 y 17 de octubre de 2006, expediente. 06798-01; 23 de junio de 2011, expediente. 73001-3103-003-2003-00388-01). Al respecto, el error de derecho excluye la preterición y la suposición de prueba, bases estas que sustentan el error de hecho; y se presenta en síntesis cuando la sentencia exige, para demostrar un acto o un hecho, una prueba especial que la ley no reclama; o cuando viendo la prueba en su exacta dimensión no le atribuye a ella el mérito que la ley le asigna para demostrarlo; o, en fin, cuando se lo niega por estimar que el medio fue ilegalmente producido cuando así no sucedió' y que, por tanto, el error de hecho y el de derecho, en materia de apreciación probatoria que por vía indirecta lleva a la violación de norma sustancial, no pueden ser confundidos. El error de hecho implica que en la apreciación se supuso o se omitió una prueba, mientras que el de derecho entiende que la prueba fue exacta y objetivamente apreciada pero que, al valorarla, el juzgador infringió las normas legales que reglamentan tanto su producción como su eficacia (sentencia de 19 de octubre de 2000, expediente. N° 5442). Análogamente, el embate debe contener "argumentos incontestables" (sentencia de 22 de octubre de 1998) en absoluta o simetría con los fundamentos cardinales del fallo, sin omitir ninguno, ni adicionar otros, por cuanto los "cargos operantes en un recurso de casación no son otros sino aquellos que se refieren a las bases fundamentales del fallo recurrido con el objeto de desvirtuarlos o quebrantarlos" y "cuando los cargos hechos en un recurso no se relacionan con esos fundamentos, son inoperantes",

pues el recurrente no puede “alegar con éxito, razones o aducir argumentos en que no se apoya el fallo recurrido”, tampoco circunscribirse a divergir, criticar, censurar o ensayar, menos plantear una perspectiva diferente, “a manera de alegatos de instancia, pues la tarea de la Corte como Tribunal de Casación, no es la de revisar una vez más el asunto litigado, sino la de establecer la conformidad de la decisión adoptada por el sentenciador de segundo grado con el derecho objetivo” (sentencia de 25 de noviembre de 2008, expediente 09210). Y, en cuanto hace a la infracción del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil por inobservancia del deber legal de valorar en forma conjunta e integral de las pruebas, en lo que a la casación atañe, y como quiera que la norma antes mencionada exige la apreciación de las pruebas en conjunto, la jurisprudencia de la Corte ha sostenido que el desconocimiento de tal mandato por el legislador da lugar a un error de derecho.

2. En gracia de discusión, al margen de lo anterior e interpretado el primer cargo bajo la perspectiva de la violación directa, el Tribunal, definió la cuestión litigiosa con sujeción al régimen legal de la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas, y sin desconocer la del dueño de un automotor destinado al servicio público de transporte, acreditado en proceso la transferencia de la tenencia del vehículo placas SJR-210 en virtud de la celebración del contrato de arrendamiento financiero con opción de compra entre su propietaria Leasing de Occidente S.A. y Vehyman Granados desde el 6 de mayo de 1996 al 6 de mayo de 1999, también su afiliación a la sociedad Transportes Pereirana S.A. juzgó que su dueña no es la llamada a responder por los daños, por desvirtuar la presunción de guardián de la cosa al tenerla bajo su

dirección y control el arrendatario o la empresa afiliadora. A este propósito, y en lo concerniente a la doctrina del Tribunal, cumple iterar lo dicho en tiempos recientes por la Corte, la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea aquella, aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños, considerada su aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que despliega una persona respecto de otra (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp.6315), su apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño (sentencia 22 de febrero de 1995, expediente N° 4345), o la que debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que de ordinario despliega una persona respecto de otra, como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001. Análogamente, fallos constitucionales, acentúan el carácter riesgoso del tránsito vehicular, los riesgos importantes del transporte terrestre, la regulación rigurosa del tráfico automotor (sentencia C-523 de 2003), la particular actividad de peligro del tránsito automotriz rodeado de riesgos por representar una causa importante de mortalidad y de daños en las sociedades modernas (sentencias T-258 de 1996, C-309 de 1997 y C-066 de 1999), y generar riesgos que imponen deberes de seguridad (sentencia SU-1184 de 13 de noviembre de 2001). En igual sentido, la Ley 33 de 1986 (artículos 115 y 116 modificatorios de los artículos 259 y 260 del Decreto Ley 1344 de 1970, declarados exequibles por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 29 de enero de 1987, expediente N° 1499), estableció el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT),

exigible a partir de 1° de abril de 1988, negocio jurídico forzado, impuesto y de contenido regulado (Decreto 3990 de 2007; artículos 192 y ss. E.O.S.F.) en amparo de los daños corporales causados a las personas, norma reglamentada con los Decretos 1553, 1555, 1556, 1557 y 1558 del 4 de agosto de 1998, consagrando además el seguro de responsabilidad civil para transportadores de pasajeros, que cubra a las personas contra los riesgos inherentes al transporte (artículos 13 y ss.), luego modificadas por Decretos 170, 171, 172 y 174 del 5 de febrero de 2001, en cuanto a los seguros de responsabilidad civil contractual y Extracontractual que las amparen contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora. “Debe destacarse que, de conformidad con el numeral 3.1.4.2. del E.O.S.F. El SOAT no se encuentra sujeto a exclusión alguna, y por ende ampara todos los eventos y circunstancias bajo las cuales se produzca un accidente de tránsito. De este modo, la responsabilidad civil por los daños del tránsito automotriz, la circulación y conducción de vehículos, encuentra también sustento normativo en preceptos singulares de especial alcance y aplicación (sentencia de 22 de mayo de 2000, expediente N°. 6264, CCLXIV, 2503). En particular, a más del régimen de las actividades peligrosas previsto en el artículo 2356 del Código Civil, prescindiendo de la problemática planteada respecto del entendimiento genuino de esta norma, su notable aptitud potencial, natural e intrínseca característica de causar daños, impone a quienes la ejercen significativos deberes legales permanentes de seguridad y garantía mínima proyectados además en una conducta ‘que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás (artículo 55), en no realizar o adelantar acción alguna que afecte la conducción del vehículo en movimiento (artículo 61, ibídem) y garantizar en todo tiempo las óptimas condiciones mecánicas y de seguridad del

automotor (artículos 28 y 50 Ley 769 de 2002).“En suma, según la reiterada jurisprudencia de la Sala, a la víctima de la lesión causada con la conducción de vehículos, le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y éste para estructurar la responsabilidad civil por tal virtud. En contraste, al presunto agente es inadmisibles exonerarse probando la diligencia y cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo previsión normativa expresa in contrario, sólo podrá hacerlo demostrando a plenitud que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad peligrosa por obedecer a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero que al romper el nexo causal, excluye la autoría”. “Cumple anotar que, como señaló el Tribunal, la Corte, ha prohijado la concepción de la guarda de cosas y la de guardián en la responsabilidad por actividad peligrosa, en tanto la responsabilidad por el hecho propio y la que se deriva de la ejecución de la actividad peligrosa no se excluyen (LXI, 569), pues constituyendo el fundamento de la responsabilidad establecida por el artículo 2356 precitado el carácter peligroso de la actividad generadora del daño, no es de por sí el hecho de la cosa sino en últimas la conducta del hombre, por acción u omisión, la base necesaria para dar aplicación a esa norma. Es preciso, por tanto, indagar en cada caso concreto quién es el responsable de la actividad peligrosa. El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario. La responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de

ellas presúmase tener. Y la presunción de guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada la guarda jurídica de los vehículos con cuya operación se ocasionó el accidente corresponde a sus propietarios, por ser ellos quienes tienen el uso, dirección y control de tales aparatos (cas. civ. sentencias de 18 mayo de 1972, CXLII, p. 188 y 18 de mayo de 1976, CLII, 69), y particularmente respecto de daños causados en accidentes de tránsito, a quien recibe el provecho, explota o deriva beneficio de la actividad, como indudablemente lo obtiene el dueño del vehículo (sentencia de 23 de septiembre de 1976, CLII, 420). Posteriormente en sentencia de 22 de febrero de 1995 (SC-022-95), después de referir a tres grandes grupos de la responsabilidad civil extracontractual en el derecho patrio, ‘el tercero, que comprende los artículos 2350, 2351, 2353, 2354, 2355 y 2356, se refiere a la responsabilidad por el hecho de las cosas animadas e inanimadas, y ofrece a su turno dos variantes según que las cosas sean animadas o inanimadas, doctrinariamente denominadas responsabilidad por causa de los animales o por causa de las cosas inanimadas, que respectivamente tienen su fundamento legal en los artículos 2353 y 2354 para aquella, y 2350, 2351, 2355 y 2356 para ésta siguiendo una larga tradición jurisprudencial respecto de situaciones en donde por hipótesis el daño, sin ser efecto inmediato y directo de una culpa probada atribuible a determinado sujeto a título personal, lo es de la intervención causal de una actividad en la cual, por los peligros que en potencia le son inherentes, quien la lleva a cabo debe extremar en grado sumo las precauciones en la advertencia de tales riesgos y en los cuidados para evitarlos, a más de ver en el

artículo 2356 del Código Civil, la existencia de una obligación legal de resultado consistente en vigilar esa actividad e impedir el quebranto, admitir la simple 'influencia causal' en el daño, siendo inútil que este último, guardián de la actividad y demandado en el proceso, intente establecer que observó la diligencia debida; su defensa, entonces, no puede plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad sino en el de la causalidad, rindiendo la prueba de la causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero, bastándole a la víctima demostrar el perjuicio, la relación directa de causa a efecto entre este último y la actividad peligrosa desplegada, así como también la existencia de un deber concreto de guarda respecto de ésta última que al empresario demandado le incumbía, mientras que la exoneración, valga repetirlo, no puede venir sino de la prueba concluyente de la causa extraña. (G.J. Tomo CXLII, pg. 173)', concluyó:

Natural corolario que se sigue de todo cuanto queda expuesto es que, siendo una de las situaciones que justifica la aplicación del artículo 2356 del Código Civil el hecho de servirse de una cosa inanimada al punto de convertirse en fuente de potenciales peligros para terceros, requiérase en cada caso establecer a quien le son atribuibles las consecuencias de acciones de esa naturaleza cuestión ésta para cuya respuesta, siguiendo las definiciones adelantadas, ha de tenerse presente que sin duda la responsabilidad en estudio recae en el guardián material de la actividad causante del daño, es decir la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende, que en términos

de principio y para llevar a la práctica el régimen del que se viene hablando, tienen esa condición: El propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmase tener agregándose a renglón seguido que esa presunción, la inherente a la guarda de la actividad, puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, o que fue despojado inculpablemente de la misma como en el caso de haberle sido robada o hurtada. Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios). Y en fin, se predica que son guardianes los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que a ese llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que, obstaculizando o inhibiendo obviamente el ejercicio del que pertenece a los legítimos titulares, a la vez constituye factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado. Para ser más precisos, al margen de la problemática inherente a la responsabilidad civil por el hecho de las cosas, en el ordenamiento jurídico patrio la generada por las actividades peligrosas brota no de la guarda de una cosa sino del ejercicio de la actividad peligrosa, o sea, no se trata de cosas sino de

actividades, en las cuales, como ha entendido acertadamente la Corte, y suele ocurrir, pueden utilizarse cosas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 20 de agosto de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en el proceso ordinario de Rosa Elvira Lezcano, Gilberto de Jesús Alzate y Luz Elena Alzate Lezcano, ésta en su nombre y el de sus menores hijos Johan Alexander y Jonathan Stiven Salazar Alzate contra Leasing de Occidente S.A., Pereirana de Transportes Limitada y José Vehyman Granados Marín. Las costas en casación corren a cargo del demandante recurrente. En la liquidación respectiva, inclúyase la suma de seis millones de pesos (\$6'000.000,00), moneda legal colombiana, por concepto de agencias en derecho.

2.3. Definición de Términos

a) El Contrato:

Acuerdo, generalmente escrito, por el que dos o más partes se comprometen recíprocamente a respetar y cumplir una serie de condiciones.

b) Contrato de Arrendamiento Financiero:

Conocido como el Leasing Financiero, el cual consiste en la relación contractual que se va a producir entre una entidad financiera, la que será llamada arrendataria y otra persona, que será llamada arrendador financiero.

La Entidad Financiera se encargara de financiar y adquirir el bien materia de Leasing para luego dar en arrendamiento financiero al arrendador el mismo que tendrá la opción de compra al finalizar el pago del contrato de Leasing.

c) Responsabilidad Civil:

La responsabilidad civil es la obligación de resarcir que surge como consecuencia del daño provocado por un incumplimiento contractual (responsabilidad contractual) o de reparar el daño que ha causado a otro con el que no existía un vínculo previo (responsabilidad extracontractual), sea en naturaleza o bien por un equivalente monetario, habitualmente mediante el pago de una indemnización de perjuicios

d) Responsabilidad Civil Extracontractual:

Es aquella obligación que nace frente a hechos dañosos que se dan a terceros que no tienen una relación contractual y que deben ser subsanados,

e) Responsabilidad Civil Subjetiva:

La responsabilidad civil subjetiva es la responsabilidad civil tradicional, conocida por la doctrina desde épocas remotas y estructuradas desde los tiempos de Roma, según la cual sólo deben ser reparados los daños que el agente cause por su propia culpa. Si el agente que causa el daño no incurrió en culpa al

ocasionarlo, debe quedar exonerado de la reparación. Sólo existe responsabilidad civil si el agente procede con culpa. La responsabilidad civil depende de la condición subjetiva de actuación culposa.

f) Responsabilidad Civil Objetiva:

Es un tipo de responsabilidad civil que se produce con independencia de toda culpa por parte del sujeto responsable. Si la responsabilidad subjetiva se funda exclusivamente en la existencia de culpa por parte de un sujeto, la responsabilidad objetiva no exige tal requisito. Por ejemplo, en el caso de que el Código Civil de un estado permita exigir indemnización al propietario de un árbol por los daños causados por la caída fortuita de una rama del mismo sobre la cabeza de un transeúnte, incluso en el caso en el cual el propietario haya sido diligente y podara frecuentemente el árbol, se dice que su responsabilidad es objetiva.

g) Responsabilidad civil Solidaria:

Son sus caracteres esenciales la pluralidad de sujetos, la unidad del objeto o prestación, con indeterminación de partes en la exigencia o en la obligación, y la existencia de una relación interna entre los acreedores o entre los deudores por virtud de la cual cada uno de ellos, frente a los demás, es sólo acreedor o deudor por su parte.

CAPÍTULO 3. Metodológico

3.1. Tipo de investigación

3.1.1. Por su finalidad

3.1.1.1. Investigación Básica

También recibe el nombre de investigación pura, teórica o dogmática. Se caracteriza porque parte de un marco teórico y permanece en él; la finalidad radica en formular nuevas teorías o modificar las existentes, e incrementar los conocimientos científicos o filosóficos, pero sin contrastarlos con ningún aspecto práctico. Consiste en trabajos experimentales o teóricos orientados a adquirir nuevos conocimientos.

3.1.2. Por su profundidad

3.1.2.1. Investigación Descriptiva

Consiste en llegar a conocer las situaciones, costumbres y actitudes predominantes a través de la descripción exacta de las actividades, objetos, procesos y personas.

3.1.3. Por su naturaleza

3.1.3.1. Investigación Documental

La investigación Documental como una variante de la investigación científica, cuyo objetivo fundamental es el análisis de diferentes fenómenos (de orden históricos, psicológicos, sociológicos,

etc.), utiliza técnicas muy precisas, de la Documentación existente, que directa o indirectamente, aporte la información.

3.2. Material de estudio

- Legislación
- Doctrina Nacional
- Doctrina Extranjera
- Páginas Web

3.3. Recolección de datos

3.3.1 Técnicas:

Fichaje: es una técnica utilizada especialmente por los investigadores. Es un modo de recolectar y almacenar información. Cada ficha contiene una serie de datos extensión variable pero todos referidos a un mismo tema, lo cual le confiere unidad y valor propio, en la investigación realizada se utilizó para recordar algunos libros, entrevistas, fechas o nombres que serían de mucha importancia para el desarrollo del tema de investigación.

Análisis de Contenido: parte del principio de que examinando textos es posible conocer no sólo su significado, sino información al respecto de su modo de producción. Es decir, trata los textos no sólo como signos dotados de un significado conocido por su emisor, sino como indicios que dicen sobre ese mismo emisor, o generalizando, indicios sobre el modo de producción de un

texto , en la investigación esta técnica ha sido utiliza al momento de analizar las casaciones y la doctrina extranjera.

3.3.2 Instrumentos:

Ficha: Es una forma de instrumento para organizar la información documental usada en los trabajos de investigación de cualquier tipo. Se utiliza para recopilar, resumir o anotar los contenidos de las fuentes o datos utilizados en la investigación, utilizamos la ficha para algunos resúmenes de algunos textos.

3.4. Análisis de datos

Consistente en una investigación documental la misma que es aquella búsqueda en documentos escritos o narrados por expertos en el tema sobre el cual queremos conocer más. Al recopilar la información obtenida en ellos, se pueden comenzar a analizar de forma tal, que podamos determinar hacia dónde nos orienta la información que hayamos, es decir, si necesitamos profundizar más hacia un tema en específico, si hay algún tema nuevo sobre el cual podemos comenzar a indagar, etc.

CAPÍTULO 4. Conclusiones

4.1. Conclusiones

En este capítulo se presentan las conclusiones a las cuales se han arribado a partir de la investigación descriptiva desarrollada en la tesis, siendo estas las siguientes:

1) Respecto de la responsabilidad civil y quien debe resarcir el daño ocasionado por un bien dado en arrendamiento financiero a un tercero, llegamos a la conclusión de que debe tomarse en cuenta la posición en la cual se aplican las normas del Código Civil como en cualquier caso de arrendamiento en general y en el caso de resarcir un daño causado a un tercero bajo la responsabilidad civil objetiva, se debe tener en cuenta las normas del código civil y las demás pertinentes para la correcta aplicación de ellas; y así lograr la igualdad entre los justiciables.

2) En relación a la correcta interpretación y aplicación de los artículo del Decreto Legislativo N° 299 en materia de responsabilidad civil, llegamos a la conclusión: de que dichas normas están destinadas a regular las relaciones que se dan entre las partes que lo celebran y no a regular supuestos de responsabilidad extracontractual, asimismo tampoco limita o determina quién resulta responsable o quien debe resarcir un evento dañoso (responsabilidad objetiva) frente a terceros ajenos al acto jurídico, lo que se encuentra fuera de su marco y no constituye su finalidad.

3) Existe responsabilidad civil por parte del arrendador financiero tomando en cuenta el artículo 4° del D.L 299°, el cual hace mención que la locadora o arrendador, mantendrá la propiedad de dichos bienes dados en leasing, así mismo, tal como se ha venido analizando la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N°27181 en su artículo 29° nos menciona que la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados.

4) Respecto al tema de seguros en los contratos de arrendamientos financiero y tal como lo mencionamos en la presente investigación, llegamos a la conclusión de que existe cláusulas de seguros en todo tipo de contrato de arrendamiento financiero tal y como lo regula exactamente el Decreto Legislativo N° 299 en su artículo 6 “*Los bienes materia de arrendamiento financiero deberán ser cubiertos mediante pólizas contra riesgos susceptibles de afectarlos o destruirlos. Es derecho irrenunciable de la locadora fijar las condiciones mínimas de dicho seguro*”, ahora bien podemos concluir que existe un remedio para el artículo que se mencionó anteriormente en materia de responsabilidad civil y así no tratar de excluir a ninguna de las partes intervinientes, el artículo bajo comentario (Artículo 1328° del Código Civil) sanciona con nulidad todo pacto en virtud del cual el acreedor libera de responsabilidad al deudor por el incumplimiento por dolo o culpa inexcusable de sus obligaciones.

Tomando los ejemplos que se mencionaron en la presente investigación nos damos cuenta que en cada cláusula de seguros es el cliente o el arrendatario el que cubre todas estas pólizas de seguros, existiendo una total desproporcionalidad al momento de resarcir un daño a un tercero.

5) Si bien el artículo 4° del Decreto Legislativo 299, ley del arrendamiento financiero prescribe “Los bienes materia de arrendamiento financiero, deben ser plenamente identificados la locadora mantendrá la propiedad de dichos bienes hasta la fecha que surta efecto la opción de compra ejercida por la arrendataria por el valor pactado”. Entonces, cabe decir que mientras no se ejerza ña opción de compra el propietario continuo siendo el arrendador.

En efecto, si bien el artículo 6° del Decreto legislativo N° 299, concordante con el artículo 23 del decreto supremo N° 559-84-EFC, regulan la responsabilidad de la arrendataria en el contrato de arrendamiento financiero por los daño que pueda causar el bien objeto del mismo, por que dichas normas están destinadas a regular en estricto, el contrato de arrendamiento financiero, es decir la relación que se da entre las partes que lo celebran y no a regular los supuestos de responsabilidad extracontractual.

6) Tomando en cuenta el tema de la indemnización y a quien le corresponde resarcir el daño causado a un tercero, encontramos estipulada en una de las cláusulas en los contratos de arrendamientos financieros pues de ello llegamos a la conclusión que siempre se va a responsabilizar únicamente al Cliente es decir al arrendatario no existiendo una responsabilidad solidaria entre todos los participantes que sería lo más justo y correcto frente a un hecho que cause un

daño a un tercero para esto implica utilizar las soluciones o remedios que proponemos en la presente investigación usando la normatividad correspondiente y así evitar la desigualdad de obligaciones y desproporcionalidad al momento de resarcir un daño.

CAPÍTULO 5. Referencias Bibliográficas

- ANIBAL, T. V. (20016). *CODIGO CIVIL COMENTADO*. BOGOTA: TEMIS.
- BARREIRA, E. (1993). *TRATADO DE DERECHO MERCANTIL*. BUENOS AIRES: ASTREA.
- CAMACHO, W. G. (2008). *Tratado de Derecho Mercantil*. Lima: El Buho.
- CARLOS, C. Q. (2008). EL LEASING FINANCIERO. *GACETA JURIDICA*, 574.
Casacion , 3141 (Tribubnal Constitucional 2006).
- CÍSAR, G. L. (22 de ENERO de 2015). *EL CONTRATO, ELEMENTOS Y CLASES*. Obtenido de <https://prezi.com/muhkdykdm6rz/1-el-contrato-concepto-elementos-y-clases/>
- Contraloria General de La Republica.* (s.f.). Obtenido de <https://www.contraloria.gob.pa/inec/archivos/P4361CONCEPTOS.pdf>
- CORDOVA, T. (2005). RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. En N. P. ZACENARRO, *FUENTES DE LAS OBLIGACIONES* (pág. 765). LIMA: IDEMSA.
- CUSI, A. (JULIO de 2006). *Andrescusi.blogspot.pe*. Obtenido de <http://andrescusi.blogspot.pe/2015/05/definicion-del-contrato-andres-cusi.html>
- DE LA MATA, A. (2005). "Notas basicas sobre arrendamiento financiero o leaisng". *Temas actuales de Derecho Comercial.*, 260.
- Decreto Legislativo 299.* (1984). LIMA.
- DURAN, E. (2004). *REPOSITORIO DE LA UNIVERSIDAD DE COLOMBIA*. Obtenido de <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere3/tesis09.pdf>
- GONZALEZ, J. (26 de JULIO de 2016). EL LEASING VEHICULAR. *¿Qué es leasing vehicular y qué beneficios trae?*, pág. 23.
- GUTIERREZ, M. D. (2005). RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA ERA TECNOLOGICA. En J. P. ANDIA, & NILDA PERALTA ZACENARRO, *FUENTES DE LAS OBLIGACIONES* (págs. 761-782). BUENOS AIRES: IDEMSA.
- HERNANDEZ, R. G. (2011). FUNDAMENTOS DE DERECHO CIVIL PATRIMONIAL V. En D. PICAZO, *RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL* (pág. 213). MADRID: NAVARRA.
- LEYVA SAAVEDRA, J. (2008). LEASING FINANCIERO. *GACETA JURIDICA*, 134.
- NAVARRO, A. R. (julio de 2000). <http://revistas.um.es/analesumderecho/article/viewFile/104221/99151>. Obtenido de <http://revistas.um.es/analesumderecho/article/viewFile/104221/99151>
- Palacio, I. N. (Abril 2008). *El Contrato de Leasing*. Lima: Gaceta Juridica S.A.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. (s.f.). Obtenido de http://legislacionambientalspda.org.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=782&Itemid=3895

SAAVEDRA, L. (1995). *EL CONTRATO DE LEASING*. Lima: Grijley.

SCHREIBER, A. (Abril 2008). *Gaceta Juridica - Contratos Modernos*. Lima: Editorial El Buho.

SEGUROS, LEASING PRESTACIÓN ASEGURADA. (30 de ABRIL de 2007). Obtenido de <https://www.superfinanciera.gov.co/SFCant/Normativa/Conceptos2007/2007012751.pdf>

Sentencia Judicial, 103 (5to Juzgado Civil de Trujillo 2011).

TRZGENIES, F. D. (2005). RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. En J. P. ANDIA, *FUENTE DE LAS OBLIGACIONES* (págs. 764-765). LIMA: IDEMSA.

VELARDE, R. (2000). *CAPITULO XIII EL CONTRATO DE LEASING*. Obtenido de http://www.rodriquezvelarde.com.pe/pdf/libro1_parte2_cap13.pdf

VILLEGAS, B. (2008). EL CONTRATO DE LEASING. *GACETA JURIDICA*, 121.

CAPÍTULO 6. Bibliografía

- ANIBAL, T. V. (20016). *CODIGO CIVIL COMENTADO*. BOGOTA: TEMIS.
- BARREIRA, E. (1993). *TRATADO DE DERECHO MERCANTIL*. BUENOS AIRES: ASTREA.
- CAMACHO, W. G. (2008). *Tratado de Derecho Mercantil*. Lima: El Buho.
- CARLOS, C. Q. (2008). EL LEASING FINANCIERO. *GACETA JURIDICA*, 574.
- Casacion , 3141 (Tribubnal Constitucional 2006).
- CÍSAR, G. L. (22 de ENERO de 2015). *EL CONTRATO, ELEMENTOS Y CLASES*. Obtenido de <https://prezi.com/muhkdykdm6rz/1-el-contrato-concepto-elementos-y-clases/>
- Contraloria General de La Republica.* (s.f.). Obtenido de <https://www.contraloria.gob.pa/inec/archivos/P4361CONCEPTOS.pdf>
- CORDOVA, T. (2005). RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. En N. P. ZACENARRO, *FUENTES DE LAS OBLIGACIONES* (pág. 765). LIMA: IDEMSA.
- CUSI, A. (JULIO de 2006). *Andrescusi.blogspot.pe*. Obtenido de <http://andrescusi.blogspot.pe/2015/05/definicion-del-contrato-andres-cusi.html>
- DE LA MATA, A. (2005). "Notas basicas sobre arrendamiento financiero o leaisng". *Temas actuales de Derecho Comercial.*, 260.
- Decreto Legislativo 299.* (1984). LIMA.
- DURAN, E. (2004). *REPOSITORIO DE LA UNIVERSIDAD DE COLOMBIA*. Obtenido de <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere3/tesis09.pdf>
- GONZALEZ, J. (26 de JULIO de 2016). EL LEASING VEHICULAR. *¿Qué es leasing vehicular y qué beneficios trae?*, pág. 23.
- GUTIERREZ, M. D. (2005). RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA ERA TECNOLOGICA. En J. P. ANDIA, & NILDA PERALTA ZACENARRO, *FUENTES DE LAS OBLIGACIONES* (págs. 761-782). BUENOS AIRES: IDEMSA.
- HERNANDEZ, R. G. (2011). FUNDAMENTOS DE DERECHO CIVIL PATRIMONIAL V. En D. PICAZO, *RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL* (pág. 213). MADRID: NAVARRA.
- LEYVA SAAVEDRA, J. (2008). LEASING FINANCIERO. *GACETA JURIDICA*, 134.
- NAVARRO, A. R. (julio de 2000). <http://revistas.um.es/analesumderecho/article/viewFile/104221/99151>. Obtenido de <http://revistas.um.es/analesumderecho/article/viewFile/104221/99151>
- Palacio, I. N. (Abril 2008). *El Contrato de Leasing*. Lima: Gaceta Juridica S.A.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. (s.f.). Obtenido de http://legislacionambientalspda.org.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=782&Itemid=3895

SAAVEDRA, L. (1995). *EL CONTRATO DE LEASING*. Lima: Grijley.

SCHREIBER, A. (Abril 2008). *Gaceta Juridica - Contratos Modernos*. Lima: Editorial El Buho.

SEGUROS, LEASING PRESTACIÓN ASEGURADA. (30 de ABRIL de 2007). Obtenido de <https://www.superfinanciera.gov.co/SFCant/Normativa/Conceptos2007/2007012751.pdf>

Sentencia Judicial, 103 (5to Juzgado Civil de Trujillo 2011).

TRZGENIES, F. D. (2005). RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. En J. P. ANDIA, *FUENTE DE LAS OBLIGACIONES* (págs. 764-765). LIMA: IDEMSA.

VELARDE, R. (2000). *CAPITULO XIII EL CONTRATO DE LEASING*. Obtenido de http://www.rodriquezvelarde.com.pe/pdf/libro1_parte2_cap13.pdf

VILLEGAS, B. (2008). EL CONTRATO DE LEASING. *GACETA JURIDICA*, 121.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
<p>El contrato de Arrendamiento Financiero se encuentra regulado en el DL 299, En dicho Dispositivo Legal se establece todos y cada uno de los Derechos y Obligaciones a los que estarán sujetos los intervinientes en dicha relación contractual, mas no regula la relación extracontractual que puede producirse por el uso del bien dado en arrendamiento financiero, es allí en donde nos preguntamos quien será o serán los responsables de resarcir el daño producido a un tercero ajeno a la relación contractual.</p>	<p>Objetivo general</p> <p>Determinar si es Responsable Solidario el Arrendador Financiero cuando se ocasiona un accidente de tránsito generado por el uso de un vehículo objeto de arrendamiento Financiero, bajo poder de la arrendataria y/o terceros.</p>	<p>La Responsabilidad Solidaria del Arrendador Financiero cuando se ocasiona un accidente de tránsito generado por el uso de un vehículo objeto de arrendamiento financiero, bajo poder de la arrendataria y/o terceros.</p> <p>Es responsable solidario, toda vez que el arrendador financiero es el propietario de dicho vehículo puesto en arrendamiento, así como también se encuentra regulado en La Ley General de Transportes el cual hace mención que son responsables el conductor y el prestador de servicio, así mismo se encuentra inmerso en responsabilidad ya que deriva una relación extracontractual la misma que será regulada en dicho cuerpo legal.</p>	<p>La Responsabilidad Solidaria del Arrendador Financiero(VD) Un accidente de tránsito generado por el uso de un vehículo objeto de arrendamiento financiero(VI)</p>	<p>Tipo de investigación</p> <p>Por su finalidad</p> <ul style="list-style-type: none"> - Investigación Básica: <p>También recibe el nombre de investigación pura, teórica o dogmática. Se caracteriza porque parte de un marco teórico y permanece en él; la finalidad radica en formular nuevas teorías o modificar las existentes, e incrementar los conocimientos científicos o filosóficos, pero sin contrastarlos con ningún aspecto práctico.</p> <p>Por su profundidad</p> <ul style="list-style-type: none"> - Investigación Descriptiva <p>Consiste en llegar a conocer las situaciones, costumbres y actitudes predominantes a través de la descripción exacta de las actividades, objetos, procesos y personas.</p> <p>Por su naturaleza</p> <ul style="list-style-type: none"> - Investigación Documental <p>La investigación Documental como una variante de la investigación científica, cuyo objetivo fundamental es el análisis de diferentes fenómenos (de orden históricos, psicológicos, sociológicos, etc.), utiliza técnicas muy precisas, de la Documentación existente, que directa o indirectamente, aporte la información.</p>
	<p>Objetivos específicos</p> <p>Establecer la responsabilidad solidaria extracontractual que existe entre arrendador, arrendatario y/o terceros por el daño que cause con el uso del vehículo dado en arrendamiento en un accidente de tránsito.</p> <p>Determinar la responsabilidad solidaria extracontractual que existe entre el arrendador, arrendatario y/o terceros por el daño que cause con el uso del vehículo dado en arrendamiento en un accidente de tránsito.</p>			<p>Material de estudio</p> <ul style="list-style-type: none"> - Legislación - Doctrina Nacional - Doctrina Extranjera - Páginas Web

ANEXO 2



Bienes Muebles
N° Operación _____

Señor Notario:

Sírvase usted extender, en su Registro de Escrituras Públicas, una en la que conste el Contrato de Arrendamiento Financiero que celebran, de una parte, en calidad de arrendador, el **BANCO DE CREDITO DEL PERÚ** ("BANCO"); y de la otra, en calidad de arrendatario, el **CLIENTE**, ambos cuyos datos se encuentran consignados la Hoja de Condiciones.

Este Contrato se celebra bajo los siguientes términos y condiciones:

Cláusula Primera.- Definiciones

(1) Para efectos de este Contrato, los siguientes términos tendrán los siguientes significados:

Activación: Es el momento en que se torne exigible el Cronograma de Pagos, en el que se consolidan los montos desembolsados correspondiente al capital financiado para la adquisición del Bien.

Arrendamiento Financiero: Es la operación por la cual el BANCO financia la adquisición del Bien a pedido del CLIENTE. El Contrato establece las condiciones de esta operación.

Anexos: Son los siguientes anexos del presente Contrato: (i) Anexo N° 1: Hoja de Condiciones – Cronograma de Pagos – Carta Autorización de Desembolso – Descripción del Bien – Modelo de Acta de Recepción – Comunicaciones; y, (ii) Anexo N° 2: Poder del CLIENTE.

Autoridad Gubernamental: Es cualquier entidad que ejerza funciones ejecutivas, legislativas, regulatorias o administrativas que correspondan a funciones de gobierno y/o ejerzan jurisdicción sobre las personas o materias en cuestión, de acuerdo con la Ley Aplicable.

Bien: Es el bien a ser adquiridos por el BANCO por cuenta y riesgo del CLIENTE, a fin de ser entregados en arrendamiento financiero conforme a los términos del presente Contrato.

Capital Financiado: Es el monto máximo que el BANCO desembolsará para la adquisición del Bien. Este monto no incluye el IGV, que se describe en el Anexo N°1.: Hoja de Condiciones

Capital Adeudado: Es el monto que el BANCO desembolsa para la adquisición del Bien. Este monto no incluye IGV ni cualquier otro impuesto que resulte aplicable.

Carta Autorización de Desembolso: Es la solicitud escrita efectuada por el CLIENTE al BANCO a fin de que este último proceda a efectuar un Desembolso y adquirir el Bien del Proveedor. Esta solicitud se enviará de acuerdo con el modelo contemplado en el Anexo N° 1: Formato de Carta de Autorización de Desembolso, de ser el caso

Comisiones: Son todas las comisiones que, de acuerdo con este Contrato, el CLIENTE debe pagar al BANCO.

Comisión de Estructuración: Es la comisión que el CLIENTE pagará al BANCO, desde la Fecha de Cierre, por la asesoría en la estructuración del arrendamiento financiero. El monto de esta comisión y las condiciones de pago de la misma se encuentran descritos en el Anexo N° 1: Hoja de Condiciones.

Comisión de Compromiso: Es la comisión que el CLIENTE pagará al BANCO por la disponibilidad y el mantenimiento de la tasa de interés compensatoria efectiva anual durante el Periodo de Disponibilidad. Esta comisión se calcula sobre los saldos no desembolsados del Capital Financiado. Las condiciones de pago de esta comisión se encuentran descritas en el Anexo N° 1: Hoja de Condiciones.

póliza de seguro, el CLIENTE pagará al BANCO el Capital Adeudado más los intereses, comisiones y/o gastos generados en ejecución del presente Contrato.

- (6) El Cliente declara que cualquier situación adversa que se presente respecto del Bien no lo liberará de su obligación de pagar las Cuotas conforme al Cronograma de Pagos.
- (7) En caso se presente la situación de pérdida descrita en el Numeral (4) precedente, el BANCO cederá al CLIENTE los derechos que pudiera tener frente al Proveedor. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1212 del Código Civil, el BANCO no garantiza la existencia y exigibilidad de los derechos que sean materia de cesión.

Cláusula Sexta.- Propiedad del Bien

- (1) El Bien será de propiedad del BANCO hasta el momento en el que el CLIENTE haya ejercido la Opción de Compra prevista en la Cláusula Décimo Octava. En consecuencia, el CLIENTE se obliga, bajo su costo, a colocar en el Bien placas, calcomanías, códigos o signos visibles que señalen que el Bien es de propiedad del BANCO, así como a adoptar todas las medidas necesarias para publicitar adecuadamente que el Bien es de propiedad del BANCO, incluyendo aquellas que este último pueda solicitar para tal efecto. En este último caso el CLIENTE también asumirá los costos.
- (2) El CLIENTE deberá mantener el Bien en el lugar indicado en el Anexo N° 1: Descripción del Bien. Todo traslado a otro lugar deberá contar con autorización previa y escrita del BANCO.
- (3) En caso que el Bien tenga que ser fijado o incorporado a un elemento inmueble, el Cliente cuidará que ello sea hecho de modo tal que permita su separación posterior sin menoscabo de su integridad, ni su calidad de bien mueble; no pudiendo ser modificado ni ser objeto de incorporación de partes integrantes o accesorios que disminuyan su valor o modifiquen sus usos; salvo autorización expresa y por escrito del BANCO.
- (4) En caso que el local donde se encuentre ubicado el Bien no sea de propiedad del CLIENTE, éste deberá hacer entrega al BANCO de un documento mediante el cual el propietario del local declare y reconozca que el Bien es de propiedad del BANCO.
- (5) En caso del inicio de un procedimiento de liquidación al amparo de la Ley General de Sociedades o de un procedimiento concursal al amparo de la Ley General del Sistema Concursal u otra norma especial, o en caso que se traben medidas cautelares o de cualquier tipo que afecten o puedan afectar los derechos del BANCO sobre el Bien, el CLIENTE pondrá de inmediato tal circunstancia en conocimiento del BANCO. El CLIENTE reembolsará al BANCO, a primer requerimiento, los costos y costas de las acciones que el BANCO interponga para proteger sus derechos; sin perjuicio de pagar al BANCO los daños y perjuicios que correspondan..

Cláusula Séptima.- Seguro

- (1) Durante toda la vigencia de este Contrato y mientras dure la transferencia de propiedad a favor de EL CLIENTE, el Bien deberá estar necesariamente asegurado. El CLIENTE podrá optar por:
 - (a) Solicitar al BANCO la contratación por cuenta y costo del CLIENTE de una póliza de seguro que cubra al Bien, como mínimo, contra los riesgos de: Daños y/o Pérdidas, Responsabilidad Civil y otros riesgos a satisfacción del BANCO, sin perjuicio de las coberturas adicionales que el CLIENTE desee contratar. La referida póliza será contratada con la empresa de seguros que el BANCO elija, en los términos y condiciones que éste establezca y por todo el plazo de vigencia del Contrato, para lo cual, el CLIENTE se obliga a presentar toda la información necesaria para la correcta emisión, lo cual incluye, pero no se limita a: uso del bien, ubicación y características de fabricación y/o construcción. La póliza se emitirá a nombre del BANCO. El BANCO cancelará a la empresa aseguradora el monto de la prima del seguro. Este monto podrá incluirse en el Capital Adeudado o ser cargado en cualesquiera de las cuentas que el CLIENTE mantenga en el BANCO, según se precisa en el Anexo N° 1: Hoja de Condiciones.

- (b) Contratar una o más pólizas de seguro que cubran al Bien contra los riesgos de: Daños y/o Pérdidas, Responsabilidad Civil y otros riesgos que el BANCO le señale, sin perjuicio de las coberturas adicionales que el CLIENTE desee contratar. Esta póliza será contratada con una compañía de seguros a satisfacción del BANCO, bajo los términos y condiciones señalados por el BANCO y por todo el plazo de vigencia de este Contrato, para lo cual, el CLIENTE se obliga a presentar toda la información necesaria para la correcta revisión de las pólizas, lo cual incluye, pero no se limita a: uso del bien, ubicación y características de fabricación y/o construcción. El seguro deberá estar contratado antes de la fecha prevista para el primer Desembolso, o para la adquisición o entrega del Bien, lo que ocurra primero. El CLIENTE asumirá el costo de las primas.

Además de cumplir con los términos y condiciones señalados por el BANCO, la referida póliza deberá:

- (i) Ser emitida íntegramente pagada.
- (ii) Ser entregada al BANCO debidamente endosada a su favor, según el Modelo de Endoso de Cesión de Derechos que EL CLIENTE deberá recabar de EL BANCO.
- (iii) Incluir una cláusula que establezca que el contrato de seguros no podrá resolverse, extinguirse, anularse, suspenderse o modificar sus efectos, sea cual fuere el motivo que lo ocasione, sin previo aviso por escrito al BANCO treinta días antes de tal hecho.

En caso el CLIENTE incumpliera con el pago de las primas de dichas pólizas, el BANCO no será responsable de efectuar dicho pago. Los riesgos y responsabilidades por esta circunstancia serán asumidos por el CLIENTE.

Inmediatamente después de contratada la póliza de seguro, el CLIENTE deberá enviarla al BANCO debidamente endosada y con el recibo de pago de la prima.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos precedentes, el CLIENTE reconoce que la póliza deberá incluir los valores asegurados, los riesgos cubiertos, y las demás condiciones que el BANCO le indique.

- (2) El CLIENTE deberá elegir alguna de las opciones descritas en los literales (a) y (b) del Numeral (1) precedente en el plazo máximo de los diez (10) Días Hábiles, contado desde la fecha de la firma del presente Contrato.

La póliza referida en el Numeral (1) precedente, párrafo (b), deberá ser renovada por el CLIENTE con una anticipación de treinta (30) Días Hábiles a la fecha de su vencimiento y deberá entregar al BANCO, antes de que venza el plazo indicado, el documento original en el que conste la renovación de dicha póliza.

- (3) Si por algún motivo (i) el CLIENTE no elige alguna de las referidas opciones dentro de los plazos indicados en el párrafo precedente, no cumple con renovar y entregar al BANCO las pólizas en su oportunidad o éstas no cumplen con lo solicitado por el BANCO, y, (ii) el Bien hubiese sido entregado, el BANCO se reserva el derecho de asegurarlo directamente, no asumiendo responsabilidad alguna si se ve imposibilitado de hacerlo. En caso el BANCO logre asegurarlo, podrá debitar de las cuentas bancaras del CLIENTE el importe de la prima y cualquier otro concepto aplicable. En caso el CLIENTE no cuente con fondos suficientes en sus cuentas bancarias, el CLIENTE reembolsará de inmediato al BANCO los montos pagados por este último para renovar la póliza. El BANCO aplicará intereses compensatorios y moratorios a las tasas máximas que tenga para sus operaciones activas.
- (4) En caso la póliza de seguros venza luego de la fecha de la opción de compra y no se hubiese efectuado la transferencia de propiedad del Bien a favor del CLIENTE, la póliza de seguros renovada podrá contar únicamente con las coberturas de Responsabilidad Civil Extracontractual por Daños a Terceros.

- (5) En caso que el Bien fuera usado, el CLIENTE queda obligado a realizar, a su costo, la tasación correspondiente, a través del perito designando por el BANCO. El Bien deberá estar asegurado por un valor similar al que tiene un bien nuevo, sin considerar depreciación por antigüedad, estado o uso.

El CLIENTE se obliga a informar cualquier cambio respecto a la información necesaria que sirvió para la correcta emisión o revisión de la póliza de seguros, incluyendo pero no limitándose a: uso del bien, ubicación y características de fabricación y/o construcción.

- (6) El CLIENTE asume todo riesgo y responsabilidad por (i) cualquier siniestro que pudiese afectar al Bien entre la fecha de entrega del mismo y la fecha de entrada en vigencia de la póliza de seguro; o, (ii) cualquier siniestro no asegurado o excluido. El BANCO queda liberado de cualquier responsabilidad, inclusive si no llegase a efectuar la contratación del seguro en ejercicio de la facultad contemplada en el Numeral anterior.
- (7) El CLIENTE asume todo riesgo no cubierto por la póliza, cualquiera sea la Parte que la haya contratado, así como todo incumplimiento, negativa de pago o cobertura parcial por parte de la compañía de seguros. En consecuencia, en caso se presente alguna de estas circunstancias, el CLIENTE continuará obligado al pago de las Cuotas y al cumplimiento de este Contrato.
- (8) En caso una o más coberturas de las pólizas de seguros contratadas para amparar el BIEN se encuentren sujetas al cumplimiento de cláusulas de garantía, obligaciones o cargas, el CLIENTE se obliga a cumplir con las mismas dentro de los plazos estipulados, si los hubiere, en dicha pólizas de seguros. Es de total y exclusiva responsabilidad del CLIENTE las consecuencias de cualquier siniestro que la aseguradora rechace debido al incumplimiento de tales garantías, obligaciones y/o cargas; dejando claramente establecido que el CLIENTE será quien asuma todos los daños, perjuicios, pérdidas y reclamos que pudiese sufrir y/u ocasionar el BIEN, que no sean cubiertos por las pólizas de seguros.

EL CLIENTE se obliga a cumplir cualquier otra carga u obligación que le sea requerida.

- (9) De darse el caso que la póliza de seguros no pueda ser renovada por decisión de la aseguradora, el CLIENTE deberá gestionar y obtener una nueva póliza a satisfacción del BANCO. Mientras ello ocurre, será de aplicación lo señalado en el numeral (11) siguiente.
- (10) En caso se produzca un siniestro que, a juicio del BANCO, afecte la aptitud o el buen funcionamiento u operatividad del Bien por no ser comercialmente reparable y la compañía de seguros acepte la declaración de pérdida total, la suma que esta última pague será cobrada directamente por el BANCO. A elección del CLIENTE, el BANCO destinará dicha suma para:
- (a) Reemplazar el Bien por otro que elija el Cliente, a fin que este Contrato continúe ejecutándose en las mismas condiciones. Si ello no fuere posible por alguna causa ajena a la voluntad de las Partes y/o por un impedimento legal, las Partes suscribirán un nuevo contrato de arrendamiento financiero, dando por terminado este Contrato; salvo que el Arrendamiento Financiero incluya otros bienes, en cuyo caso este Contrato seguirá vigente para los mismos. Todo exceso que resulte del reemplazo del Bien beneficiará exclusivamente al CLIENTE, previa deducción de las comisiones, gastos y/o impuestos a que hubiera lugar.
 - (b) Cancelar, hasta donde alcance, el Capital Adeudado y cualquier otro concepto debido por el CLIENTE al BANCO. En caso la referida suma no sea suficiente, el CLIENTE pagará de inmediato al BANCO toda diferencia pendiente a favor del BANCO. Todo exceso que resulte de cancelar el Capital Adeudado y cualquier otro concepto debido por el CLIENTE al BANCO beneficiará exclusivamente al CLIENTE, previa deducción de las comisiones, gastos y/o impuestos a que hubiera lugar.

En los casos de siniestro parcial, el monto indemnizable será utilizado para la reparación de EL BIEN, por lo cual el CLIENTE deberá entregar al BANCO la factura Del proveedor a cargo de ésta para realizar el desembolso; en caso el monto indemnizado es menor a lo facturado por el

proveedor, la diferencia será asumida EL CLIENTE; en caso contrario, la diferencia será abonada a EL CLIENTE.

- (11) Sin perjuicio de lo establecido en los Numerales precedentes, el CLIENTE acepta que él será el único responsable por cualquier daño ocasionado por el Bien o con el Bien, liberando al BANCO de cualquier responsabilidad. Por tanto, el CLIENTE se obliga a reembolsar al BANCO, a solo requerimiento, todo importe que éste se vea obligado a pagar a terceros, incluyendo a Autoridades Gubernamentales, por cualquier daño ocasionado por el Bien o con el Bien.

Cláusula Octava.- Condiciones Precedentes al Desembolso

- (1) Son condiciones precedentes para cada uno de los Desembolsos:
- (a) Documentos del Financiamiento y poderes.- Que el CLIENTE (i) haya suscrito todos los Documentos del Financiamiento que le correspondan; y, (ii) acredite la existencia y validez de los poderes especiales suficientes de sus representantes legales para suscribir tales documentos del Financiamiento, así como su inscripción a los Registros Públicos.
 - (b) Pago de Comisiones y gastos.- Que el CLIENTE haya cancelado las Comisiones y los gastos que correspondan de acuerdo con este Contrato.
 - (c) Cuota Inicial.- Que el CLIENTE haya depositado en la Cuenta Corriente la Cuota Inicial más el IGV correspondiente.
 - (d) Seguros.- Que el CLIENTE haya comunicado al BANCO la elección de alguna de las opciones descritas en los literales (a) y (b) del Numeral (1) de la Cláusula Séptima y haya sido aprobada la póliza elegida.
 - (e) Ausencia de Evento Sustancialmente Adverso o Efecto Sustancialmente Adverso.- Que, a criterio del BANCO, no haya ocurrido un Evento Sustancialmente Adverso o un Efecto Sustancialmente Adverso.
 - (f) Inexistencia de algún Evento de Incumplimiento.- Que no se haya producido Evento de Incumplimiento alguno o cualquier otro incumplimiento considerado sustancial a criterio del Banco; o que no haya sucedido un hecho o evento que por el solo transcurso del tiempo, la entrega de una notificación o ambos vaya a configurar un Evento de Incumplimiento.
 - (g) Carta Autorización de Desembolso.- Que el CLIENTE haya entregado al BANCO la Carta de Autorización de Desembolso -
- (2) En caso que el BANCO determine que alguna condición no ha sido cumplida, bajo un criterio de razonabilidad, no tendrá obligación ni responsabilidad alguna frente de realizar el Desembolso respectivo, reservándose el derecho de reformular los términos y condiciones del Arrendamiento Financiero o de dejar sin efecto este Contrato, sin responsabilidad alguna.

Cláusula Novena.- Pago de Precuotas

- (1) En el periodo comprendido entre la Fecha de Cierrey el primer día hábil del mes posterior a la fecha de activación, el CLIENTE pagará las Precuotas en cada Fecha de Pago contada a partir de la fecha del primer Desembolso. El monto de las Precuotas corresponderá a los intereses devengados sobre los montos efectivamente desembolsados por el BANCO. Tales intereses serán calculados a la Tasa de Interés Compensatorio. El cliente también pagará las comisiones, gastos y tributos aplicables. Se generará una precuota final desde la Fecha de Activación hasta el primer día hábil del mes siguiente a la Fecha de Activación.
- (2) El monto de las Precuotas será calculado desde la fecha en que se produzca cada uno de los Desembolsos hasta la siguiente Fecha de Pago. A partir de esta última fecha el pago de las

ANEXO 3



Bienes Muebles
N° Operación _____

Señor Notario:

Sírvase usted extender, en su Registro de Escrituras Públicas, una en la que conste el Contrato de Arrendamiento Financiero que celebran, de una parte, en calidad de arrendador, el **BANCO DE CREDITO DEL PERÚ** ("BANCO"); y de la otra, en calidad de arrendatario, el **CLIENTE**, ambos cuyos datos se encuentran consignados la Hoja de Condiciones.

Este Contrato se celebra bajo los siguientes términos y condiciones:

Cláusula Primera.- Definiciones

(1) Para efectos de este Contrato, los siguientes términos tendrán los siguientes significados:

Activación: Es el momento en que se torne exigible el Cronograma de Pagos, en el que se consolidan los montos desembolsados correspondiente al capital financiado para la adquisición del Bien.

Arrendamiento Financiero: Es la operación por la cual el BANCO financia la adquisición del Bien a pedido del CLIENTE. El Contrato establece las condiciones de esta operación.

Anexos: Son los siguientes anexos del presente Contrato: (i) Anexo N° 1: Hoja de Condiciones – Cronograma de Pagos – Carta Autorización de Desembolso – Descripción del Bien – Modelo de Acta de Recepción – Comunicaciones; y, (ii) Anexo N° 2: Poder del CLIENTE.

Autoridad Gubernamental: Es cualquier entidad que ejerza funciones ejecutivas, legislativas, regulatorias o administrativas que correspondan a funciones de gobierno y/o ejerzan jurisdicción sobre las personas o materias en cuestión, de acuerdo con la Ley Aplicable.

Bien: Es el bien a ser adquiridos por el BANCO por cuenta y riesgo del CLIENTE, a fin de ser entregados en arrendamiento financiero conforme a los términos del presente Contrato.

Capital Financiado: Es el monto máximo que el BANCO desembolsará para la adquisición del Bien. Este monto no incluye el IGV, que se describe en el Anexo N°1.: Hoja de Condiciones

Capital Adeudado: Es el monto que el BANCO desembolsa para la adquisición del Bien. Este monto no incluye IGV ni cualquier otro impuesto que resulte aplicable.

Carta Autorización de Desembolso: Es la solicitud escrita efectuada por el CLIENTE al BANCO a fin de que este último proceda a efectuar un Desembolso y adquirir el Bien del Proveedor. Esta solicitud se enviará de acuerdo con el modelo contemplado en el Anexo N° 1: Formato de Carta de Autorización de Desembolso, de ser el caso

Comisiones: Son todas las comisiones que, de acuerdo con este Contrato, el CLIENTE debe pagar al BANCO.

Comisión de Estructuración: Es la comisión que el CLIENTE pagará al BANCO, desde la Fecha de Cierre, por la asesoría en la estructuración del arrendamiento financiero. El monto de esta comisión y las condiciones de pago de la misma se encuentran descritos en el Anexo N° 1: Hoja de Condiciones.

Comisión de Compromiso: Es la comisión que el CLIENTE pagará al BANCO por la disponibilidad y el mantenimiento de la tasa de interés compensatoria efectiva anual durante el Periodo de Disponibilidad. Esta comisión se calcula sobre los saldos no desembolsados del Capital Financiado. Las condiciones de pago de esta comisión se encuentran descritas en el Anexo N° 1: Hoja de Condiciones.

dicha demora o incumplimiento haya sido provocado por una violación del presente Contrato o Anexo por la otra Parte.

- (6) Comunicaciones. Las notificaciones, solicitudes y en general comunicaciones que las Partes deban o requieran cursar serán enviadas por escrito, fax, e-mail u otro medio fehaciente, a las personas y domicilios que figuran en el Anexo N° 1: Hoja de Condiciones y en el punto V. Comunicaciones.

Aquella Parte que desee modificar cualquiera de los datos antes indicados, deberá comunicar esa decisión por escrito, mediante carta firmada por su representante facultado. Cualquier modificación sólo producirá efectos en la medida que se haya comunicado por escrito con una anticipación de quince (15) días calendario. El CLIENTE solo podrá designar un nuevo domicilio si éste se encuentre ubicado en la misma ciudad.

En caso que no se cumpliera con alguno de los requisitos indicados en el numeral anterior, el cambio no producirá efecto alguno y todas las comunicaciones enviadas conforme con los términos antes indicados se considerarán válidas y eficazmente realizadas.

En caso de no ubicársele en el domicilio señalado en el Anexo N° 1: Hoja de Condiciones, el CLIENTE autoriza al BANCO a dirigir sus comunicaciones al domicilio que el CLIENTE tenga registrado en la Superintendencia de Administración Tributaria – SUNAT, así como en cualquier otra en que el BANCO lo encuentre, dándose por válidamente notificado.

Cláusula Vigésimoprimera.- De la Competencia y Resolución de Conflictos

Ante cualquier diferencia en la ejecución del presente contrato, las partes se someten a la competencia de los jueces del Distrito Judicial que se indica en el numeral III del Anexo N°1, renunciando al fuero de sus domicilios, siendo válido para ese efecto, así como para las comunicaciones extrajudiciales, los que se señalan en este documento.

Cláusula Vigésimosegunda.- Indemnización

- (1) El CLIENTE asume todos los riesgos por la existencia, uso y operación del Bien. En consecuencia, todos los daños y perjuicios que se produzcan por la existencia, uso y/u operación del Bien, sin exclusión ni limitación alguna, serán de responsabilidad exclusiva del CLIENTE.
- (2) En caso se produjera algún daño o deterioro en el Bien, el CLIENTE tendrá la obligación de efectuar las reparaciones a su exclusivo costo, hasta dejarlo en condiciones normales de funcionamiento, en el menor plazo posible tomando en consideración la magnitud del daño o deterioro.
- (3) Todos los daños y perjuicios generados a terceras personas por el Bien o por el uso u operación del Bien, sean daños personales o patrimoniales, serán indemnizados exclusivamente por el CLIENTE. Sin perjuicio de ello, el CLIENTE tendrá la obligación de restituir al BANCO toda suma que eventualmente éste hubiera pagado a título de indemnización por los referidos daños y perjuicios, más las costas y costos procesales en que incurriera, más intereses compensatorios y moratorios y cualquier otro concepto aplicable a las tasas máximas que tenga el BANCO en su tarifario para sus operaciones activas, hasta el día en que el CLIENTE efectúe el pago total.
- (4) El CLIENTE se obliga a indemnizar y mantener libre de todo daño, perjuicio, demanda o reclamo al BANCO y a sus respectivas Afiliadas y Subsidiarias y a sus respectivos funcionarios, directores, empleados y agentes (cualquiera de ellas una "Persona Indemnizable") contra cualquier daño, pérdida, gasto (incluyendo honorarios y gastos de asesoramiento), responsabilidad, deuda y/o pasivo derivado de, o relacionado directa o indirectamente con, (i) la suscripción y ejecución de este Contrato; y/o, (ii) el uso y/u operación del Bien; salvo que el daño, pérdida, gasto, responsabilidad, deuda o pasivo sea resultante de dolo o negligencia grave atribuible a una Persona Indemnizable, cuando ello quede determinado por una decisión final y no apelable de un tribunal de jurisdicción competente.

Agregue usted, señor Notario, la introducción y conclusión de Ley, inserte los Anexos y eleve a escritura pública la presente minuta.

_____, el ____ de _____ de 20____.

EL BANCO

CLIENTE

ANEXO 4 (RESOLUCIONES)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN Nº 2388-2003 LIMA

Responsabilidad Extracontractual por daño ocasionado con el bien dado en LEASING	<i>“El artículo sexto de la Ley de Arrendamiento Financiero, sobre la responsabilidad por daños causados con el bien dado en leasing, rige a las relaciones internas que se establecen entre las partes que suscriben dicho contrato, en materia de responsabilidad civil. Por lo tanto, la norma citada no resulta aplicable cuando nos encontramos ante hechos probados que generan responsabilidad extracontractual frente a terceros que no han intervenido en el contrato de leasing, sin perjuicio de que el propietario del vehículo, en virtud del citado artículo, pueda repetir lo pagado contra aquel que está llamado a asumir responsabilidad contractual, es decir, el arrendatario”.</i>
---	---

CAS. Nº 2388-03 LIMA

Lima, trece de julio de dos mil cuatro.-

La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; vista la causa Nº 2388-2003, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia;

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por Banco Banex en Liquidación mediante escrito de fojas 675, contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 659, su fecha 07 de marzo del 2003, que confirma la sentencia apelada de fojas 554, que declara fundada en parte la demanda interpuesta, y ordena el pago de una indemnización; revocándola en cuanto ordena que el denunciado civil Víctor Raúl Cotito Villegas pague por concepto de indemnización a favor de la actora la suma total de doce mil dólares americanos o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio del día y lugar de pago, y asimismo que Ricardo Vásquez Gonzáles solidariamente con el Banco Banex y/o los litisconsortes necesarios Alfredo Vásquez Flores y Braulia Gonzales Pigma paguen a favor de la actora por todo concepto indemnizatorio la suma total de treinticinco mil dólares americanos o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio del día y lugar de pago; reformándola ordenaron que estos paguen a la actora por todo concepto de indemnización la suma de cien mil nuevos soles en forma solidaria, más intereses legales computados desde el día que se produjo el daño.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución del 31 de octubre del 2003, por la causal prevista en el inciso 2º del artículo 387 del C.P.C., en virtud de lo cual el recurrente denuncia la inaplicación del artículo 6 parte final del Decreto Legislativo 299, Ley de Arrendamiento Financiero,

pues alega que tratándose de un caso en que el vehículo causante del daño constituye un bien que ha sido objeto de un contrato de arrendamiento financiero, la Sala Superior debió aplicar la norma denunciada para resolver la litis, la cual establece que es el arrendatario quien responde por los daños y perjuicios que cause el bien o bienes a partir del momento en que los recibió; en consecuencia, tratándose de un bien entregado en arrendamiento financiero, por mandato legal, la responsabilidad por los daños que ocasione dicho bien se traslada del propietario arrendador al arrendatario. En autos ha quedado establecido que el Banco recurrente celebró con fecha 11 de mayo de 1998 un contrato de arrendamiento financiero con los litisconsortes necesarios pasivos Alfredo Vásquez Flores y Braulia González Pigma (arrendatarios) respecto del vehículo que participó en el accidente de tránsito que ocasionó los daños que son materia del proceso de indemnización. Señala finalmente que la inaplicación del citado artículo constituyó uno de los fundamentos en los que sustentó su recurso de apelación, pero el Superior no se pronunció expresamente sobre el mismo.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, aparece de autos que doña Martha Ana María Guillermina Diez Canseco Bustamante demanda la indemnización por los daños y perjuicios sufridos con ocasión del accidente de tránsito que se produjo el 24 de octubre de 1996, en circunstancias que se trasladaba como pasajera del vehículo (taxi) de placa de rodaje DO-1127, conducido por Víctor Raid Cotito Villegas, quien colisionó en la intersección de las Calles 10 y 12 de la Urbanización La Calera de la Merced del Distrito de Surquillo, con el vehículo de placa de rodaje IQ-5197 conducido por Ricardo Armando Vásquez González, cuyo propietario es el Banco Banex, quien a su vez lo dio en arrendamiento financiero a los señores Alfredo Vásquez Flores y Braulia González Pigma (padres de Ricardo Armando Vásquez González).

Segundo: Que, las instancias de mérito concluyen que existe responsabilidad solidaria derivada del accidente de tránsito entre los demandados Ricardo Armando Vásquez González y Banco Banex (hoy Banco Banex en Liquidación), así como de los litisconsortes necesarios pasivos Víctor Raid Cotito Villegas, Alfredo Vásquez Flores y Braulia González Pigma por el daño emergente (físico) y el daño moral (psicológico) sufrido por la víctima demandante. Particularmente, se ha establecido que la responsabilidad del Banco Banex deriva de la aplicación de los artículos 1970, 1981 y 1983 (primera parte) del Código Civil, en razón de ser propietaria del vehículo que causó el daño.

Tercero: Que, tanto en su escrito de contestación de fojas 87, como en su escrito de apelación de fojas 578, y así también con motivo del presente recurso de casación, el Banco Banex, hoy en liquidación, refiere que en estricta aplicación del artículo 6 in fine del Decreto Legislativo 299 —inaplicada por las instancias de mérito—, no le correspondería responsabilidad alguna en los hechos, pues como lo señala expresamente el aludido dispositivo, la arrendataria es responsable del daño que pueda causar el bien desde el momento que lo recibe de la locadora (arrendadora); y encontrándose el vehículo arrendado causante del daño en poder de los arrendatarios en el momento que se produjeron los hechos denunciados, la responsabilidad derivada del daño únicamente les corresponde a aquellos, quedando la entidad financiera exenta de responsabilidad.

Cuarto: Que, la causal de inaplicación de una norma material se configura cuando:

- a) el Juez, por medio de una valoración conjunta y razonada de las pruebas, establece como probado ciertos hechos alegados por las partes y relevantes del litigio,
- b) que estos hechos guardan relación de identidad con de terminados supuestos fácticos de una norma jurídica material y
- c) que no obstante esta relación de identidad (pertinencia de la norma) el Juez no aplica esta norma sino otra distinta, resolviendo el conflicto de intereses de manera contraria a los valores y fines del derecho y, particularmente, lesionando el valor de justicia.

Quinto: Que, la sentencia de primera instancia, cuyos fundamentos reproduce la de vista, ha establecido como probado que el vehículo de placa de rodaje IQ-5197, conducido por Ricardo Armando Vásquez Gonzáles, es de propiedad del Banco Banex, conforme aparece de la tarjeta de propiedad que se consigna en el Atestado Policial N° 104-SIAT de fojas 222 a 234; asimismo, se señala que con fecha 11 de mayo de 1998, la citada entidad, conjuntamente con los señores Alfredo Vásquez Flores y Braulia Gonzáles Pigma, celebraron un Contrato de Arrendamiento Financiero que obra de fojas 5 a 15, en virtud del cual estos últimos como arrendatarios asumieron la obligación de responder por los daños que causen con el bien objeto del contrato mientras este se encuentre bajo su posesión y riesgo, conforme se advierte de la cláusula décimo quinta inciso primero del referido instrumento, habiéndose contratado por intermedio del Banco la póliza N° 74166 con Popular y Porvenir Compañía de seguros, con una cobertura por responsabilidad civil hasta un máximo de veinte mil dólares americanos, según aparece de, fojas 108 a 113.

Sexto: Que, respecto de la responsabilidad derivada de los bienes dados en arrendamiento financiero, el último párrafo del artículo 6 del Decreto Legislativo 299, establece que la arrendataria es responsable del daño que pudiera causar el bien desde el momento que lo recibe de la locadora. Por su parte el artículo 23 del Decreto Supremo 559-84-EFC dispone que para el efecto a que se refiere el segundo (y último) párrafo del artículo 6 de la Ley de Arrendamiento Financiero, corresponde a la arrendataria asegurar obligatoriamente a los bienes materia de arrendamiento financiero contra los riesgos de responsabilidad civil frente a terceros; en consecuencia, habiéndose dado cumplimiento a este último supuesto, y considerando que el vehículo que intervino en el accidente de tránsito que motiva la presente acción constituye un bien dado en arrendamiento financiero, según lo expuesto en el considerando anterior, corresponde determinar si resulta pertinente la aplicación de la norma denunciada, esto es, el artículo 6 del Decreto Legislativo 299, para efectos de resolver el conflicto de intereses.

Sétimo: Que, esta Sala Suprema, en la Casación número 3622-2000 (LIMA) ha emitido ejecutoria de fecha 21 de marzo del 2001, interpretando los alcances de la norma acotada, señalando que si bien aquella "...establece la responsabilidad de la arrendataria en el contrato de leasing de los daños que pudiera causar el bien objeto del mismo, tal norma está destinada a regular el contrato de leasing y las relaciones (entiéndase derechos y obligaciones) que se dan entre las partes que lo celebran, y no a regular los supuestos de responsabilidad extracontractual ni a limitar o determinar quién resulta responsable o quién debe resarcir un evento dañoso frente a terceros ajenos a tal acto, lo que se encuentra fuera de su marco y no constituye su finalidad... "; agrega además que el propietario del vehículo causante de un daño se encuentra legitimado pasivamente en tanto que la circulación de un vehículo automotor es considerado como una actividad riesgosa, y por eso quien pone en circulación un vehículo asume la responsabilidad objetiva por el daño que pudiera causar, en atención a lo dispuesto en el artículo 1970 del Código Civil.

Octavo: Que, de lo expuesto en el considerando precedente se arriba a las siguientes conclusiones:

- a) el artículo 6 parte final de la Ley de Arrendamiento Financiero rige a las relaciones internas que se establece entre las partes que suscriben el contrato de arrendamiento financiero,
- b) en consecuencia, sus alcances corresponden a la esfera de las relaciones contractuales y, en materia de responsabilidad civil, únicamente a la responsabilidad contractual,
- c) por tanto, la norma citada no resulta aplicable cuando nos encontramos ante hechos probados que generan responsabilidad extracontractual frente a terceros que no han intervenido en el contrato de leasing, sin perjuicio de que el propietario del vehículo, en virtud del citado artículo 6, y a lo expresamente pactado en el contrato respectivo, pueda repetir lo pagado contra aquél que está llamado a asumir la responsabilidad contractual, es decir, el arrendatario; siendo que la responsabilidad civil extracontractual del codemandado Banco Banex se regula por las

normas del Código Civil (artículos 1970 y 1983, entre otros), tal como lo ha establecido y resuelto el Juez de Primera Instancia, y lo ha confirmado la Sala revisora.

Noveno: Que, en consecuencia, la norma denunciada no resulta pertinente para resolver la litis; por tanto, al no verificarse, la causal de inaplicación de una norma de derecho material, debe procederse conforme a lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil; por cuyos fundamentos, **Declararon: INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Banco Banex en Liquidación mediante escrito de fojas 675; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas 659, su fecha 7 de marzo del 2003; **CONDENARON** a la recurrente al pago de una multa ascendente a dos Unidades de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por Martha Ana María Guillermina Diez Canseco Bustamante contra Ricardo Armando Vásquez Gonzáles y Otros sobre indemnización de daños y perjuicios; y los devolvieron.

S.S.

ECHEVARRÍA ADRIANZÉN

TICONA POSTIGO

LAZARTE HUACO

RODRÍGUEZ ESQUECHE

EGUSQUIZA ROCA